

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

<u>Capítulo 1</u>	Disposiciones Iniciales
<u>Capítulo 2</u>	Definiciones generales <u>Anexo 2.01</u> - Definiciones específicas por país
<u>Capítulo 3</u>	Trato nacional y acceso de mercancías al mercado <u>Anexo 3-03 y 3-09</u> Excepciones a los Artículos 3-03 y 3-09 <u>Anexo 3-04</u> (5) Programa de Desgravación Arancelaria <u>Anexo 3-14</u> Impuestos a la Exportación <u>Anexo 3-15</u> Mercado de País de Origen <u>Anexo 3-16</u> Productos Distintivos <u>Anexo 3-19</u> Niveles de Flexibilidad Temporal entre México y El Salvador y Guatemala
<u>Capítulo 4</u>	Sector Agropecuario <u>Anexo 4-09</u> Salvaguardia Agrícola Especial <u>Anexo 4-10</u> Comité de Comercio Agropecuario <u>Anexo 4-11</u> Comercio de Azúcar entre Guatemala y México
<u>Capítulo 5</u>	Medidas Sanitarias y Fitosanitarias <u>Anexo 5-03</u> Procedimientos generales para la adopción y aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias <u>Anexo 5-10</u> Estructura Organizativa del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
<u>Capítulo 6</u>	Reglas de Origen <u>Anexo 6-01</u> Cálculo del Costo Total <u>Anexo 6-20</u> Ámbito de Trabajo del Comité de Integración Regional de Insumos <u>Anexo 6-26</u> Reglas de Origen Aplicables a los Niveles de Flexibilidad Temporal establecidos entre México-El Salvador y Guatemala
<u>Capítulo 7</u>	Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de las Mercancías <u>Anexo 7-01</u> Autoridades Competentes
<u>Capítulo 8</u>	Medidas de Salvaguardia <u>Anexo 8-01</u> Autoridad Competente
<u>Capítulo 9</u>	Prácticas Desleales de Comercio Internacional <u>Anexo 9-01(1)</u> Autoridad Competente <u>Anexo 9-01(2)</u> Autoridad Investigadora <u>Anexo 9-01(3)</u> Órganos de Difusión <u>Anexo 9-04</u> Procedimiento Regional
<u>Capítulo 10</u>	Comercio transfronterizo de servicios

[Anexo sobre Servicios Profesionales](#)
[Anexo 10-07](#) Centros de Información
[Anexo 10-09](#) Transporte Terrestre por Carretera
[Anexo 10-10](#) Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

[Capítulo 11](#)

Servicios Financieros

[Anexo 11-01](#) Autoridad Competente
[Anexo 11-15](#) Reservas y Compromisos Específicos

[Capítulo 12](#)

Telecomunicaciones

[Capítulo 13](#)

Entrada temporal de personas de negocios

[Anexo 13-04](#) Entrada Temporal de Personas de Negocios
* [Sección A](#) - Visitantes de Negocios
* [Sección B](#) - Comerciantes e Inversionistas
* [Sección C](#) - Transferencias de Personal dentro de una Empresa
[Apéndice 1](#) al Anexo 13-04
[Apéndice 2](#) al Anexo 13-04

[Capítulo 14](#)

Inversión

[Anexo 14-11](#) Utilidad Pública
[Anexo 14-40\(2\)](#) Entrega de Notificaciones y Otros Documentos
[Anexo 14-41](#) Exclusiones

[Capítulo 15](#)

Medidas Relativas a la Normalización

[Anexo 15-12](#) Autoridades Competentes

[Capítulo 16](#)

Propiedad Intelectual

[Capítulo 17](#)

Transparencia

[Capítulo 18](#)

Administración del Tratado

[Anexo 18-01](#) Funcionarios de la Comisión Administradora
[Anexo 18-02\(1\)](#) Funcionarios de la subcomisión Administradora
[Anexo 18-02\(2\)](#) Comités y Subcomités

[Capítulo 19](#)

Solución de controversias

[Anexo 19-02](#) Anulación y Menoscabo
[Anexo 19-08](#) Código de Conducta
[Anexo 19-10](#) Reglas Modelo de Procedimiento

[Capítulo 20](#)

Excepciones

[Anexo 20-05](#) Autoridad Competente

[Capítulo 21](#)

Disposiciones finales

ANEXO
AGRICOLAS

LISTAS

[El Salvador](#)
[Guatemala](#)
[Honduras](#)
[México](#)

ANEXO
INDUSTRIALES

LISTAS

[El Salvador](#)
[Guatemala](#)
[Honduras](#)
[México](#)

Capítulo I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1-01 Establecimiento de la zona de libre comercio.

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994 y en el Artículo V del AGCS.

Artículo 1-02 Objetivos.

1. Los objetivos de este tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, son los siguientes:
 - a. estimular la expansión y diversificación del comercio de bienes y servicios entre las Partes;
 - b. promover condiciones de libre competencia dentro de la zona de libre comercio;
 - c. eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes originarios y servicios entre las Partes;
 - d. eliminar las barreras al movimiento de capitales y personas de negocios entre los territorios de las Partes;
 - e. aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
 - f. proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de las Partes;
 - g. establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este tratado; y
 - h. crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.
2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1-03 Relación con otros tratados y acuerdos internacionales.

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros tratados y acuerdos de los que sean parte.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1-04 Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este tratado aplican entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras. Este tratado no aplica entre El Salvador, Guatemala y Honduras.

Artículo 1-05 Observancia del tratado.

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este tratado en su territorio, en el ámbito federal o central, estatal o departamental y municipal, salvo en los casos en que este tratado disponga otra cosa.

Artículo 1-06 Sucesión de tratados.

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

Artículo 1-07 Anexos.

Los anexos de este tratado constituyen parte integral del mismo.

Capítulo II

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2-01 Definiciones de aplicación general.

Para efectos de este tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:

Acuerdo ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

arancel aduanero: cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a. cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;
- b. cualquier cuota compensatoria;
- c. cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d. cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

bien: los productos o mercancías como se entienden en el GATT de 1994, sean originarios o no;

bien de una Parte: los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994, aquellos bienes que las Partes convengan, e incluye los bienes originarios. Un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

bien originario o material originario: un bien o un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en el capítulo VI;

Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Comisión: la Comisión Administradora establecida de conformidad con el artículo 18-01;

cuota compensatoria: "cuota compensatoria", tal como se define en el capítulo IX;

días: días naturales o calendario;

empresa: una entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo su control mediante participación en el capital social;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte;

existente: vigente a la entrada en vigor de este tratado;

fracción arancelaria: el desglose de un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a más de seis dígitos;

GATT de 1994: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición o práctica administrativa, entre otros;

nacional: una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con su legislación aplicable;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este tratado;

Parte exportadora: la Parte desde cuyo territorio se exporta un bien o un servicio;

Parte importadora: la Parte a cuyo territorio se importa un bien o un servicio;

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;

persona: una persona física o natural, o una empresa;

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte;

Programa de Desgravación Arancelaria: el establecido en el párrafo 5 del artículo 3-04 y en el párrafo 1 del artículo 4-04;

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18-02;

SAC: el Sistema Arancelario Centroamericano utilizado por los países miembros del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y

subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado en sus respectivas legislaciones;

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;

territorio: para cada Parte, tal como se define en el anexo 2-01.

Anexo 2-01

Definiciones Específicas por País

Para efectos de este tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:

territorio:

a. respecto a México:

- i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;
- ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
- iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
- vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y
- vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como con su legislación interna; y

- respecto a El Salvador, Guatemala y Honduras: el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales,

sobre los cuales ejercen derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con su legislación y el derecho internacional.

Capítulo III

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

Artículo 3-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

bienes industriales: un bien que no sea considerado como agropecuario, de acuerdo con la definición del capítulo IV;

consumido:

- a. consumido de hecho; o
- b. procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

material: "material", tal como se define en el capítulo VI;

muestras sin valor comercial:

- a. las materias primas y bienes cuyas dimensiones, cantidades, peso, volumen o presentación sean tales que indiquen, sin lugar a dudas, que no son utilizables para otra cosa que no sea la demostración o prueba;
- b. los objetos de materias comunes fijados sobre tarjetas, soportes o claramente presentados como muestras según los usos del comercio;
- c. las materias primas y bienes, así como las sobras en estas materias primas o bienes, que han sido inutilizados para otra cosa que no sea la demostración, por laceración, perforación, colocación de marcas indelebles o cualquier otro medio eficaz para evitar toda posibilidad de ser comercializadas; y
- d. los bienes no susceptibles de ser acondicionados bajo la forma de muestras sin valor comercial, según las disposiciones de los literales a) al c), consistentes en:
 - i. bienes no consumibles, de un valor unitario no mayor a 10 dólares de los Estados Unidos de América, que estén compuestos por especímenes únicos de cada serie o calidad; y
 - ii. bienes consumibles de un valor unitario no mayor a 10 dólares de los Estados Unidos de América, incluso compuestos total o parcialmente de especímenes del mismo tipo o calidad, siempre que la cantidad y el modo de presentación de dichas muestras excluyan toda posibilidad de comercialización.

Artículo 3-02 Ámbito de aplicación.

Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, este capítulo se aplica al comercio de bienes entre las Partes.

Artículo 3-03 Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las disposiciones del párrafo 1 significan, respecto a un estado, departamento o municipio, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado, departamento o municipio,

otorgue a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sean integrantes.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas indicadas en el anexo 3-03 y 3-09.

Artículo 3-04 Desgravación arancelaria.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero vigente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre bienes originarios sujetos al Programa de Desgravación Arancelaria.^{1,2}

2. No obstante cualquier otra disposición de este tratado, respecto a los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria, cualquier Parte podrá mantener o adoptar una prohibición o restricción, o un arancel aduanero sobre la importación de esos bienes, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.

3. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este tratado, las Partes examinarán, a través del Comité, la posibilidad de incorporar al Programa de Desgravación Arancelaria los bienes excluidos del mismo. Los acuerdos por medio de los cuales se incorporen esos bienes al Programa de Desgravación Arancelaria, se adoptarán por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales.

4. El párrafo 1 no pretende evitar que una Parte cree un nuevo desglose arancelario, siempre y cuando el arancel aduanero aplicable a los bienes originarios correspondientes no sea mayor que el aplicable a la fracción arancelaria desglosada.

5. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04(5).³

6. A petición de cualquiera de las Partes, se realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Desgravación Arancelaria.

7. Una vez aprobado por las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales, el acuerdo que se adopte con base en el párrafo 6, respecto a la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien originario, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación aplicable de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.

8. Las Partes acuerdan fijar los aranceles aduaneros sobre los bienes industriales contenidos en el Programa de Desgravación Arancelaria en términos de impuestos ad-valorem.

Artículo 3-05 Programas de devolución de aranceles aduaneros sobre bienes exportados, programas de diferimiento de aranceles aduaneros y programas de exención de aranceles aduaneros aplicados a bienes exportados.

1. En materia de devolución y exención de aranceles aduaneros, las Partes conservarán sus derechos y obligaciones de conformidad con su legislación y el Acuerdo sobre la OMC.

2. Cuando el 25% de la rama de producción nacional de una Parte se considere afectada por los mecanismos de devolución y exención de aranceles establecidos en otra Parte, éstas celebrarán consultas a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 3-06 Importación temporal de bienes.

1. Cada Parte autorizará la importación temporal sin el pago de arancel aduanero a los bienes que a continuación se enuncian y que se importen del territorio de otra Parte a su territorio, independientemente de su origen y que en el territorio de esa Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustitutos:

- a. equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;
- b. equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
- c. bienes para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración, incluyendo componentes, aparatos auxiliares y accesorios; y
- d. muestras comerciales y películas publicitarias.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero, de un bien del tipo señalado en los literales a), b) o c) del párrafo 1 a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales, cuando:

- a. el bien se importe por un nacional o residente de otra Parte;
- b. el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
- c. el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma mientras permanezca en su territorio bajo el régimen de importación temporal;
- d. el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían, en su caso, por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la reexportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
- e. el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la legislación aduanera de cada Parte;
- f. el bien se reexporte a la salida de esa persona o dentro del plazo que corresponda al propósito de la importación temporal;
- g. el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar y de conformidad con la legislación aduanera de cada Parte;
- h. el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; y
- i. el bien cumpla con las medidas sanitarias y fitosanitarias y con las medidas de normalización aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos V y XV, respectivamente.

3. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero más otros cargos que se cobren por motivo de la importación, de un bien del tipo señalado en el literal d) del párrafo 1, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales cuando:

- a. el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes o servicios que se suministren desde el territorio de otra Parte o desde un país no Parte;
- b. el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma, y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
- c. el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
- d. el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la legislación aduanera de cada Parte;
- e. el bien se reexporte dentro de un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal, conforme a los plazos que fija la legislación aduanera de cada Parte;
- f. el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar y de conformidad con la legislación aduanera de cada Parte;
- g. el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; y
- h. el bien cumpla con las medidas sanitarias y fitosanitarias y con las medidas de normalización aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos V y XV, respectivamente.

4. Cuando un bien se importe temporalmente y no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga de conformidad con los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar los aranceles

aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o la importación definitiva del mismo.

Artículo 3-07 Importación libre de arancel aduanero para muestras sin valor comercial.

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor comercial provenientes del territorio de otra Parte.

Artículo 3-08 Valoración aduanera.

1. A la entrada en vigor de este tratado, el valor en aduana de un bien importado se determinará de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera.
2. De conformidad con el Artículo 13 del Código de Valoración Aduanera, si en el curso de la determinación del valor en aduana de los bienes importados fuera necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá retirarlos de la aduana si, cuando así se le exija, otorgue un depósito u otra forma de garantía que prevea la legislación de la Parte. Esa forma cubrirá el pago de los impuestos a que estarían sujetos en definitiva los bienes.
3. Cada Parte establecerá la documentación idónea para acreditar que el valor en aduana es correcto, la cual no será mayor a la que razonablemente pueda solicitarse para cumplir con el Artículo VII del GATT de 1994.
4. Cuando una Parte utilice o aplique precios estimados, establecerá mecanismos de exención a la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3. Así mismo establecerá las medidas que faciliten la administración de dicho esquema.
5. Antes que una Parte adopte o modifique el precio estimado a que se refiere este artículo, comunicará a las otras Partes la descripción del bien, su fracción arancelaria y el precio estimado que se propone establecer.
6. Las Partes celebrarán consultas entre sí, a efecto que lo anterior no obstaculice el comercio.
7. Las Partes entienden que el precio estimado a que se refiere el párrafo 4 servirá únicamente como referencia para los casos de valoración, y no podrá considerarse como precio base para la determinación de los impuestos internos de cada Parte o para la aplicación de derechos o aranceles aduaneros.

Artículo 3-09 Restricciones a la importación y a la exportación.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier bien de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier bien destinado al territorio de otra Parte, excepto por lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1, prohíben los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la aplicación de resoluciones y compromisos en materia de cuotas compensatorias, requisitos de precios de importación.
3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones incorporados en el párrafo 1 prohíben, entre otros, pero no limitado a:

- a. restricciones cuantitativas de las importaciones, de acuerdo a los parámetros del párrafo 1;
- b. precios o valores mínimos;
- c. limitaciones voluntarias de exportaciones cuando no resulten de un acuerdo congruente con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
- d. el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el importador adquiera producción nacional;
- e. el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el importador exporte; y
- f. el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el bien a importarse incluya cierto porcentaje de contenido de la Parte importadora.

4. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes de o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este tratado se interpretará en el sentido de impedirle:

- a. limitar o prohibir la importación de los bienes del país no Parte, desde territorio de otra Parte; o
- b. exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de otra Parte.

5. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país no Parte, a petición de cualquiera de ellas, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebida en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en otra Parte.

6. Los párrafos 1 a 4 no se aplican a las medidas establecidas en el anexo 3-03 y 3-09.

Artículo 3-10 Registro de importadores.

Si como resultado de la aplicación y administración de un registro de importadores, una Parte considera que se obstaculiza o se impide el acceso de un bien de esa Parte al territorio de la Parte que aplica la medida, ambas Partes celebrarán consultas con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 3-11 Medidas aduaneras.

Cada Parte se asegurará que la aplicación, administración y publicación de medidas en materia aduanera sea de conformidad con las disposiciones de este tratado, su legislación y con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 3-12 Establecimiento de aduanas específicas.

1. Cuando una Parte contemple el establecimiento de limitaciones en el despacho aduanero de determinado tipo de bienes a aduanas específicas, consultará con las otras Partes para evitar que las mismas pudieran afectar sus intereses de conformidad con este tratado.
2. La Parte que establezca tales limitaciones permitirá el ingreso de los bienes a su territorio, por cualesquiera de los puestos fronterizos legalmente establecidos, a fin que los bienes lleguen a la aduana específica para el despacho respectivo, siempre que cumplan con las formalidades aduaneras correspondientes.

Artículo 3-13 Derechos de trámite aduanero.

Ninguna Parte incrementará o establecerá derecho aduanero alguno por concepto del servicio prestado por la aduana y eliminará tales derechos sobre bienes originarios a la entrada en vigor de este tratado.

Artículo 3-14 Impuestos a la exportación.

1. Salvo lo dispuesto en este artículo y en el anexo 3-14, ninguna Parte adoptará o mantendrá impuesto, arancel aduanero o cargo alguno sobre la exportación de ningún bien destinado al consumo en el territorio de otra Parte, a menos que éstos se adopten o mantengan sobre dicho bien cuando esté destinado al consumo interno.
2. Para efectos de este párrafo, se entenderá por "temporalmente" hasta un año, o un periodo mayor acordado por las Partes. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación a territorio de otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para:

- a. aliviar un desabasto crítico de un bien alimenticio; o
- b. asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea

mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:

- i) no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional;
- ii) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional;
- iii) no vayan en contra de las disposiciones de este tratado relativas a la no discriminación; y
- iv) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.

3. Las Partes podrán celebrar consultas en relación con la aplicación de las disposiciones de este artículo, tendientes a la aplicación de medidas que busquen evitar efectos no deseados en la aplicación de un programa de ayuda alimentaria interna.

Artículo 3-15 Marcado de país de origen.

El anexo 3-15 se aplica a las medidas relacionadas con el marcado de país de origen.

Artículo 3-16 Productos distintivos.

En materia de productos distintivos, las Partes se sujetarán a lo dispuesto en el anexo 3-16.

Artículo 3-17 Publicación y notificación.

1. Ninguna Parte aplicará antes de su publicación oficial medida alguna de carácter general adoptada por esa Parte que tenga por efecto aumentar un arancel aduanero u otra carga sobre la importación de bienes de otra Parte, o que imponga una nueva o más gravosa medida, restricción o prohibición para las importaciones, o que establezca o incremente restricciones y prohibiciones de tipo no arancelario a las importaciones de bienes de otra Parte o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

2. Cada Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a sus tarifas respectivas, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del ambiente, sanitarias y fitosanitarias, normas, etiquetas, reglamentos técnicos, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otras regulaciones.

Artículo 3-18 Comité de Comercio de Bienes.

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Bienes, integrado por un representante titular y un suplente designados por cada Parte. Los representantes que designen las Partes deberán ser funcionarios que tengan a su cargo el manejo de los asuntos relacionados con este capítulo.

2. El Comité quedará integrado a la entrada en vigor del tratado y a petición de cualquier Parte, realizará su primera reunión en un plazo no mayor de 60 días después de su integración. El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente a petición de cualquier Parte.

3. Salvo en el caso de las reuniones extraordinarias, para las reuniones ordinarias el Comité será presidido sucesivamente por cada Parte, correspondiéndole a la Parte que ejerza la presidencia hacer la convocatoria con por lo menos 30 días de anticipación y propondrá la agenda de los temas a tratar. Además tendrá la función de relatoría.

4. Cuando una de las Partes considere que otra Parte contraviene las disposiciones de este capítulo, incluida la adopción de medidas prohibidas por el párrafo 3 del artículo 3-09, podrá solicitar por escrito una reunión extraordinaria del Comité, la cual deberá ser notificada a las demás Partes. La solicitud deberá contener la medida específica y la disposición que la Parte

considere violatoria del tratado. La reunión extraordinaria se podrá llevar a cabo cuando asistan, por lo menos, los representantes de la Parte solicitante y la Parte requerida y tendrá lugar en el país al que se le hizo la solicitud de consultas. Los resultados derivados de la reunión extraordinaria no prejuzgan, ni afectarán los derechos de cualquier Parte que no hubiese participado en dicha reunión.

5. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la reunión extraordinaria podrá considerarse consultas conforme al artículo 19-05. Así mismo, en caso que una Parte no responda dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud de la reunión extraordinaria, no entable o no tenga la intención de llevar a cabo la reunión extraordinaria dentro de un plazo no mayor de 15 días, u otro plazo mutuamente convenido, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, dicha Parte podrá solicitar la reunión de la Comisión, de conformidad con el artículo 19-06.

Artículo 3-19 Niveles de flexibilidad temporal.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3-04, se otorgará trato arancelario preferencial de conformidad con el anexo 3-19.

Anexo 3-03 y 3-09 **Excepciones a los artículos 3-03 y 3-09** **Sección A - Medidas de El Salvador**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, El Salvador, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la importación de los siguientes bienes:

- a. llantas usadas y recauchutadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;
- b. vehículos, automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87;
- c. los artículos de prendería usados comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10; y
- d. sacos (bolsas) y talegas usados para envasar, de yute o demás fibras textiles, clasificados en la subpartida arancelaria 6305.10.

Sección B - Medidas de Guatemala

1. No obstante lo establecido en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de madera en troza rolliza o labrada y de madera aserrada de dimensiones mayores de once centímetros de espesor, de conformidad con lo que establece la Ley Forestal, Decreto Legislativo número 101-96.

2. No obstante lo establecido en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de café, de conformidad con lo que establece la Ley del Café, Decreto Legislativo número 19-69.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener requisitos de precios de importación a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas y subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

Fracción	Descripción
6309	Artículos de prendería.
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida no 87.09).
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente

- para transporte de personas (excepto los de la partida no 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras
- 8704 Vehículos automóviles para transporte de mercancías
- 8705 Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredora, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)
- 8709 Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fabricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes
- 8711 Motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares
4. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener requisitos de precios de importación en la siguiente partida:
- 0207 carnes y despojos comestibles, de aves de la partida No. 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

Sección C - Medidas de Honduras

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Honduras, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la exportación de bienes de madera proveniente de bosques latifoliados no incorporados en bienes terminados, muebles o partes elaboradas para muebles.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Honduras, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la importación de los siguientes bienes:

- a) llantas usadas y recauchutadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;
- b) vehículos, automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87;
- c) los artículos de prendería usados comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10;
- d) sacos (bolsas) y talegas usados para envasar, de yute o demás fibras textiles, clasificados en la subpartida arancelaria 6305.10; y
- e) los electrodomésticos comprendidos en las partidas

arancelarias 84.18, 84.50, 84.51
y 85.166000.

Sección D - Medidas de México

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes de las partidas 63.09 y 63.10.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes subpartidas:
(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

Fracción	Descripción
840734	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ .
841311	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes.
841340	Bombas para hormigón.
842612	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.
842619	Los demás.
842630	Grúas sobre pórticos.
842641	Sobre neumáticos.
842649	Los demás.
842691	Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera.
842699	Los demás.
842710	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.
842720	Las demás carretillas autopropulsadas.
842840	Escaleras mecánicas y pasillos móviles.
842890	Las demás máquinas y aparatos.
842911	De orugas.
842919	Las demás.
842920	Niveladoras.
842930	Traíllas ("scrapers").
842940	Apisonadoras y rodillos apisonadores.
842951	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.
842952	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.
842959	Los demás.
843031	Autopropulsadas.
843039	Los demás.
843041	Autopropulsadas.

843049	Los demás.
843050	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.
843061	Máquinas y aparatos para apisonar o compactar.
843062	Escarificadoras.
843069	Los demás.
845210	Máquinas de coser domésticas.
845221	Unidades automáticas.
845229	Los demás.
845290	Las demás partes para máquinas de coser.
847110	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
847120	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en un gabinete común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas.
847191	Unidades de procesamiento numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en un mismo gabinete: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
847192	Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto del sistema.
847193	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.
847199	Las demás.
847420	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar.
847439	Los demás.
847480	Las demás máquinas y aparatos.
847510	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio.
847710	Máquinas para moldear por inyección.
870130	Tractores de orugas.
870190	Los demás.
871110	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.
871120	Con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.
871130	Con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm3. pero inferior o igual a 500 cm3.
871140	Con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm3. pero inferior o igual a 800 cm3.
871190	Los demás.
871200	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.

- 871610 Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.
- 871631 Cisternas.
- 871639 Los demás.
- 871640 Los demás remolques y semirremolques.
- 871680 Los demás vehículos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas:
(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

Fracción	Descripción
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de la hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.
2709	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base.
2711	Gas del petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
2712	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.
2901.10	Hidrocarburos acíclicos saturados.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas y subpartidas:
(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

Fracción	Descripción
8407.34	Motores de embolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm3.
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques.
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas.
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.
8705.40	Camiones hormigonera.

8706 Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá mantener hasta el 10 de enero de 2006 prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

Fracción	Descripción
8407.34	Motores de embolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm3.
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques.
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas.
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.
8705.40	Camiones hormigonera.
8706.	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-03, México podrá mantener hasta el 1 de enero del 2006 las disposiciones del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz (11 de diciembre de 1989), así como de cualquier prórroga o modificación de éste, que sean incompatibles con este tratado.

Anexo 3-14 Impuestos a la Exportación

Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3-14, no se aplicarán a Honduras para el banano, el cual será desgravado progresivamente hasta situarse en 0.04 dólares de los Estados Unidos de América por caja exportada, sujetándose el resto del universo arancelario a las disposiciones de este artículo.

Anexo 3 -15 Marcado de País de Origen

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

comprador final: la última persona que, en territorio de la Parte importadora, adquiera un bien en la forma en que se importa. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien;

contenedor: un envase, embalaje, empaque o envoltura, entre otros;

contenedor común: el contenedor en que el bien llegará usualmente al comprador final;

legible: susceptible de ser leído con facilidad;

permanencia suficiente: que la marca permanecerá en el bien hasta que éste llegue al comprador final, a menos que sea intencionalmente retirada;

valor aduanero: el valor de un bien para efectos de imposición de impuestos de importación sobre un bien importado; y

visible: que pueda verse con el manejo ordinario del bien o del contenedor.

2. Cada Parte aplicará las disposiciones relativas al marcado de país de origen de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994.

3. Cada Parte podrá exigir que un bien de otra Parte importado a su territorio, ostente una marca de país de origen que indique el nombre de éste al comprador final del bien.

4. Cada Parte podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para los bienes de la Parte importadora.

5. Cada Parte, al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el mercado de país de origen, reducirá al mínimo las dificultades y costos que dicha medida pueda causar al comercio y a la industria de otra Parte.

6. Cada Parte:

- a. aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca sea visible, legible y de permanencia suficiente; y
- b. eximirá del requisito de marcado de país de origen de un bien de otra Parte que:

- i. no sea susceptible de ser marcado;
- ii. no pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de otra Parte sin dañarlo;
- iii. no pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, de modo que se desaliente su exportación a territorio de otra Parte;
- iv. no pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;
- v. se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente indique el origen del bien al comprador final;
- vi. sea material en bruto;
- vii. vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora, por el importador o por cuenta suya, de manera que resulte que el bien se convierta en bien de la Parte importadora;
- viii. debido a su naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;
- ix. haya sido producido hace 20 años o más antes de su importación;
- x. haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, siempre que la omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;
- xi. se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera, para efectos de su importación temporal sin el pago de aranceles aduaneros;
- xii. sea una obra de arte original.

7. Con excepción de los bienes descritos en los incisos vi), vii), viii), ix), xi), y xii), del literal b) del párrafo 6, una Parte podrá disponer que cuando un bien esté exento del requisito de marcado de país de origen, de conformidad con el literal b) del párrafo 6, el contenedor exterior común esté marcado de manera que se indique el país de origen del bien que contiene.

8. Cada Parte dispondrá que:

- a. un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá del marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que aquél se importe, sea marcado con el país de origen de su contenido; y
- b. un contenedor común lleno, desechable o no, no requerirá el marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para

inspección, o el marcado del contenido sea claramente visible a través del contenedor.

9. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar un bien de otra Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya notificado previamente por escrito que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.

10. Cada Parte dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el párrafo 8, no se imponga gravamen ni sanción especial por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados, o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.

11. Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen.

Anexo 3-16 Productos Distintivos

El Salvador, Guatemala y Honduras reconocerán el tequila y el mezcal como productos distintivos de México para efecto de normas y etiquetado. En consecuencia, El Salvador, Guatemala y Honduras no permitirán la venta de producto alguno como tequila o mezcal, a menos que se hayan elaborado en México de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, relativas a la elaboración de tequila y mezcal.

Anexo 3-19

Niveles de Flexibilidad Temporal entre México y El Salvador y Guatemala

1. México otorgará a los hilos y telas clasificados en los Capítulos 52, 54 a 56 y 58 a 60 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de El Salvador o de Guatemala de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta los montos y plazos especificados a continuación:

- a. para Guatemala: 7,500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado; y
- b. para El Salvador: 2,500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado.

2. México otorgará a los suéteres de fibras artificiales o sintéticas clasificados en la subpartida 6110.30 del Sistema Armonizado; a las panty-medias clasificadas en la partida 61.15 del Sistema Armonizado y a los manteles 100% rayón viscosa, clasificados en la subpartida 6302.53 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de El Salvador o de Guatemala de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta los montos y plazos especificados a continuación:

- a. para Guatemala: 500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado; y
- b. para El Salvador: 500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado.

3. Guatemala otorgará a los hilos y telas clasificados en los capítulos 52, 54 a 56 y 58 a 60 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de México de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta 7,500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales o su equivalente en quetzales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado.

4. Para efectos de los montos establecidos en este anexo, las reglas de origen aplicables serán las que figuran en el anexo 6-26.

5. Los montos anuales establecidos en este anexo, se asignarán de la siguiente forma:

- a. para el caso de El Salvador, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, en un monto que exceda del 25% del monto total anual, excepto para la partida 55.13, que no excederá del 45%;
- b. para el caso de Guatemala, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, en un monto que exceda del 20% del monto total anual, excepto para la partida 52.08 que no excederá del 45%; y
- c. para las importaciones de Guatemala procedentes de México no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, en un monto que exceda del 25% del monto total anual.

6. La Parte a cuyo territorio se importen los bienes señalados en este anexo, administrará los montos señalados en el mismo de conformidad con su legislación.

7. Los bienes señalados en este anexo y en el anexo 6-26 estarán sujetos a las disposiciones del capítulo VII.

¹ El párrafo 1 no pretende evitar que alguna de las Partes incremente sus aranceles aduaneros a la importación de bienes que no estén sujetos al Programa de Desgravación Arancelaria.

² El párrafo 1 no prohíbe a ninguna Parte incrementar un arancel aduanero a la importación a un nivel no mayor al que establece el Programa de Desgravación Arancelaria, cuando con anterioridad dicho arancel aduanero a la importación se hubiese reducido unilateralmente a algún nivel inferior al establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria.

³ Los párrafos 1 y 3 no pretenden evitar que alguna de las Partes incremente un arancel aduanero a la importación, cuando dicho incremento esté autorizado por cualquier disposición en materia de solución de controversias del Acuerdo sobre la OMC.

Capítulo IV

SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 4-0 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

arancel NMF: el arancel de nación más favorecida;

bien agropecuario: un bien clasificado en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Capítulo, partida o subpartida	Descripción
Capítulos 01 a 24	(excepto pescado y productos de pescado)
Subpartida 2905.43	manitol.
Subpartida 2905.44	sorbitol.
Partida 33.01	aceites esenciales.
Partidas 35.01 a 35.05	materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados.
subpartida 3809.10	aprestos y productos de acabado.
subpartida 3824.60	sorbitol n.e.p.
partidas 41.01 a 41.03	cueros y pieles.
partida 43.01	peletería en bruto.
partidas 50.01 a 50.03	seda cruda y desperdicios de seda.
partidas 51.01 a 51.03	lana y pelo.
partidas 52.01 a 52.03	algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado.
partida 53.01	lino en bruto.
partida 53.02	cáñamo en bruto;

cuota: el volumen específico como cuota de importaciones de un bien en un período dado, que determina la aplicación de tasas arancelarias diferentes, utilizándose la tasa más baja (arancel cuota) hasta que se alcanza dicho volumen y la más alta tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota posteriormente;

pescado y productos de pescado: pescado, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Capítulo, partida o subpartida	Descripción
capítulo 03	pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos.
partida 05.07	marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascós, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos.
partida 05.08	coral y productos similares.
partida 05.09	esponjas naturales de origen animal.
partida 05.11	productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 03.
partida 15.04	grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos.
partida 16.03	extractos y jugos que no sean de carne.
partida 16.04	preparados o conservas de pescado.
partida 16.05	preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos.
subpartida 2301.20	harinas, alimentos, pellets de pescado;

subvenciones a la exportación: aquellas subvenciones o subsidios supeditados a la actuación exportadora, con inclusión de los enumerados en el Artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

tasa arancelaria para las importaciones bajo cuota: el arancel aduanero que se paga dentro del volumen negociado como cuota; y

tasa arancelaria para las importaciones fuera de cuota: la tasa arancelaria que se aplica a las cantidades que excedan la cantidad especificada en un arancel cuota.

Artículo 4-02 Ámbito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por cualquier Parte relacionadas con el comercio de bienes agropecuarios.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este tratado, las disposiciones de este capítulo prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 4-03 Obligaciones internacionales.

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes, de conformidad con el literal h) del Artículo XX del GATT de 1994 que pueda afectar el comercio de un bien agropecuario entre las Partes, deberá consultar por medio del Comité de Comercio Agropecuario, establecido en el artículo 4-10, con otra Parte, para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte en su lista del Programa de Desgravación Arancelaria.

Artículo 4-04 Acceso a mercados.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4-02 y salvo que se disponga otra cosa en este tratado, las Partes eliminarán progresivamente sus aranceles aduaneros sobre los bienes agropecuarios originarios, de conformidad con lo establecido en anexo 3-04(5).
2. Las Partes, a petición de cualquiera de ellas, realizarán consultas a través del Comité, para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Desgravación Arancelaria.
3. Una vez aprobado por las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales, el acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien originario que se logre entre las Partes, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación señalados de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.
4. No obstante cualquier otra disposición de este tratado, respecto a los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria, cualquier Parte podrá mantener o adoptar una prohibición o restricción, o un arancel aduanero sobre la importación de esos bienes, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.
5. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este tratado, las Partes examinarán, a través del Comité, la posibilidad de incorporar al Programa de Desgravación Arancelaria los bienes excluidos del mismo. Los acuerdos por medio de los cuales se incorporen esos bienes al Programa de Desgravación Arancelaria, se adoptarán por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales.

Artículo 4-05 Medidas no arancelarias.

Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibiciones ni restricciones a la importación y a la exportación de cualquier bien agropecuario, ni medidas del tipo de las que en el Artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte el Acuerdo sobre la OMC, se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos, tales como precios o valores mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las restricciones cuantitativas de las importaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, en el comercio agropecuario entre las Partes.

Artículo 4-06 Ayudas internas.

1. Las Partes reconocen que las medidas de ayuda interna pueden ser importantes para sus sectores agropecuarios, pero que también pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. En este sentido, las Partes aplicarán ayudas internas conforme se establezcan en las negociaciones agropecuarias multilaterales dentro del marco del Acuerdo sobre la OMC y cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios se esforzará por avanzar hacia medidas de ayuda interna que:

- a. tengan efectos de distorsión mínimos o inexistentes sobre el comercio o la producción; y
- b. estén en plena conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del Acuerdo Sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

2. Para garantizar transparencia, el Comité analizará, por lo menos una vez al año, el estado de todas las medidas de ayuda interna en las Partes, así como cualquier modificación a estas medidas, buscando evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1. Así mismo, las Partes intercambiarán información pública de manera oportuna o a solicitud de Parte.

3. La aplicación de cualquier tipo de medidas de ayuda interna sobre un bien agropecuario, en la medida en que éstas causen o amenacen causar daño a la producción o al comercio de la otra Parte, podrán estar sujetas a una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y, en su caso, sujetarse a la aplicación de cuotas compensatorias de conformidad con el capítulo IX.

Artículo 4-07 Ayuda alimentaria interna.

1. La Parte que establezca un programa de ayuda alimentaria interna, de conformidad con el párrafo 4 del Anexo 2 del Acuerdo sobre Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, se asegurará, mediante los instrumentos que juzgue necesarios, que los beneficios de este programa sean recibidos sólo por los consumidores de esa Parte.

2. A solicitud de una Parte, se celebrarán consultas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1.

3. De no lograrse acuerdo, las Partes se remitirán al párrafo 3 del artículo 4-06.

Artículo 4-08 Subvenciones a la exportación.

Cinco años a partir de la entrada en vigor de este tratado, ninguna Parte podrá mantener o adoptar subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco.

Artículo 4-09 Salvaguardia agrícola especial.

Las Partes, respecto de la salvaguardia agrícola especial, se sujetarán a las disposiciones del anexo 4-09.

Artículo 4-10 Comité de Comercio Agropecuario.

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada una de ellas, de conformidad con el anexo 4-10. El plazo para la integración del Comité no será mayor de 90 días a partir de entrada en vigor de este tratado y estará presidido por un representante del país sede de la reunión.

2. El Comité podrá invitar a participar, dependiendo del tema que se trate en la reunión, a representantes de los sectores privados o académicos y a funcionarios de organismos regionales y subregionales.

3. El Comité se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a solicitud de una Parte. Las resoluciones del Comité se tomarán por consenso.

4. Para efecto de las reuniones ordinarias, la Parte anfitriona convocará con 30 días de anticipación a las otras Partes, debiendo éstas acusar recibo de la misma. Para las reuniones extraordinarias, el tiempo de convocatoria dependerá de la urgencia del tema a tratar.

5. Las funciones del Comité incluyen:

- a. vigilar el cumplimiento, aplicación y correcta interpretación de las disposiciones de este capítulo;

- b. servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con este capítulo en coordinación con los demás comités, subcomités, grupos de trabajo o cualquiera otra instancia establecida en el tratado;
- c. hacer recomendaciones pertinentes en la materia de su competencia a la Comisión;
- d. coordinar el intercambio de información del comercio de bienes agropecuarios entre las Partes;
- e. realizar una evaluación anual del comercio de bienes agropecuarios entre las Partes y presentar un informe a la Comisión;
- f. fomentar la cooperación para la aplicación y administración de este capítulo; y
- g. las demás funciones que le encomiende la Comisión.

Artículo 4-11 Comercio de azúcar.

Las Partes acuerdan establecer un Comité de Análisis Azucarero, de conformidad con el anexo 4-11.

Anexo 4-09
Salvaguardia Agrícola Especial
Sección A

Salvaguardia Agrícola Especial entre El Salvador y México

1. El Salvador, no obstante lo establecido en su Lista contenida en el anexo 3-04(5), podrá adoptar o mantener una salvaguardia agrícola especial (SAE) bilateral en forma de cuota, sobre un bien agropecuario listado en este anexo, con base en lo siguiente:
 - a. la tasa arancelaria para las importaciones bajo cuota será el resultante de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria para el bien en cuestión, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04(5); y
 - b. la tasa arancelaria para las importaciones fuera de la cuota será la menor entre la tasa base y la tasa NMF prevaleciente al momento de la importación.
2. Ninguna Parte podrá, respecto de un mismo bien, aplicar al mismo tiempo una SAE y una salvaguardia bilateral contemplada en el capítulo VIII.
3. El periodo de aplicación de una SAE será hasta que finalice el año calendario.
4. Este mecanismo se aplicará hasta finalizar el Programa de Desgravación Arancelaria.
5. El monto de la cuota para los siguientes bienes será:

Código	Bienes	Cuota (toneladas)	Crecimiento de la cuota %
0210.12.00	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	40	5%
0703.10.1	Cebollas	8,000	5%
0804.40.00	Aguacate	9,883	5%
1101.00.00	Harina de trigo	120	5%
1601.00.10	De bovino	100	5%
1601.00.20	De aves	220	10%
1601.00.30	De porcino	40	5%
1601.00.80	Otros (embutidos)	340	10%
1601.00.90	Mezclas	80	5%

1602.41.00	Jamones	180	10%
1901.20.00	Mezclas y pastas para la preparación de los productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	40	5%
1902.11.00	Que contengan huevo	40	5%
1902.19.00	Las demás (pastas)	260	10%
1902.20.00	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	40	5%
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias	332	10%
1905.30.00	Galletas dulces	700	10%

6. El Salvador asegurará la mecánica necesaria para la correcta activación de la salvaguardia. Así mismo, la administración de la salvaguardia será "primero en tiempo, primero en derecho".

Sección B Salvaguardia Agrícola Especial entre Guatemala y México

1. Guatemala podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal a) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una salvaguardia agrícola especial (SAE) cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:

- a. el volumen de importaciones de un bien proveniente de México tenga una participación promedio ponderada de las importaciones totales de Guatemala de ese bien en los últimos tres años calendario, mayor a la que se describe en el apéndice a esta sección;
- b. las importaciones de Guatemala provenientes de México del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
- c. la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones de Guatemala provenientes de México en dicho bien sea mayor al 5%.

2. México podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal b) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una SAE cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:

- a. el volumen de importaciones de un bien proveniente de Guatemala tenga una participación promedio ponderada de las importaciones totales de México de ese bien en los últimos tres años calendario, mayor a 5%;
- b. las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
- c. el crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión sea mayor al 5%.

3. La aplicación de la SAE consistirá en un aumento del arancel resultante de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria, al arancel menor entre el NMF vigente al momento de la importación y la tasa base indicada para dicho bien en el Programa de Desgravación Arancelaria.

4. La aplicación de la SAE no estará sujeta a compensación alguna.

5. El periodo de duración de la SAE será de hasta 12 meses, prorrogables hasta por 12 meses más. La Parte importadora notificará a la otra Parte su intención de prorrogar dicha medida por lo menos con 30 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la misma.
6. Una vez aplicada una SAE, la Parte importadora podrá aplicarla nuevamente hasta que haya transcurrido un período igual al de la duración de la medida conforme al párrafo 5. Esta nueva medida no podrá tener una duración mayor a 12 meses.
7. Una vez que se haya aplicado el mecanismo descrito en los párrafos 5 y 6, ninguna Parte podrá aplicarlo nuevamente. En consecuencia, ninguna Parte podrá aplicar una SAE a un bien del apéndice a esta sección por más de 24 meses si en la primera vez que se activó este mecanismo no hubo prórroga conforme al párrafo 5 o por más de 36 meses si la SAE se aplicó nuevamente conforme al párrafo 6.
8. Una Parte podrá aplicar una SAE durante el periodo de desgravación establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria de cada bien, y hasta tres años después de haber finalizado la desgravación respectiva.
9. No obstante lo establecido en los párrafos 7 y 8, una Parte podrá adoptar y aplicar una SAE para los bienes comprendidos en el apéndice a esta sección, con el consentimiento de la otra.
10. Una Parte no podrá adoptar y aplicar simultáneamente una SAE y una salvaguardia bilateral, de conformidad con el capítulo VIII, respecto de un mismo bien.
11. La SAE adoptada por la Parte importadora surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en la legislación de la Parte importadora, incorporando la información pertinente que justifique la implementación de la misma.
12. No obstante la aplicación de la SAE, las Partes podrán celebrar consultas para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio.
13. Los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria tendrán el derecho a la utilización de este mecanismo cuando se incorporen al mismo. Los términos para la aplicación de la SAE a estos bienes se revisarán caso por caso.

Apéndice al Anexo 4-09, Sección B

A. Bienes originarios provenientes de México a Guatemala sujetos a la SAE.

Fracción	Descripción	Participación
0703.10.11	Amarilla	30%
0703.10.12	Blancas	70%
0703.20.00	Ajos	30%
0704.10.00	Coliflores y brécoles ("broccoli")	30%
0709.60.10	Pimientos (chiles) dulces	50%
0804.50.10	Mangos	65%
1101.11.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	40%
1517.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida	30%
1601.00.90	Mezclas	30%
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón	30%
1602.42.00	Paletas y trozos de paleta	65%
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	70%

1704.90.00	Los demás	30%
1905.90.00	Los demás	65%
2005.20.00	Papas (patatas)	65%
2005.59.00	Los demás	30%
2009.19.90	Otros	65%
2009.70.90	Otros	65%
2009.80.90	Otros	50%
2102.10.90	Otras	30%
2103.20.00	Salsa de tomate	30%
2104.10.00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	30%
2203.00.00	Cerveza de malta	65%
2208.40.10	Ron	65%
2208.40.90	Otros	50%

B. Bienes originarios provenientes de Guatemala a México sujetos a la SAE.

Fracción	Descripción
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
1704.90.99	Los demás
1905.90.99	Los demás
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia

Sección C

Salvaguardia Agrícola Especial entre Honduras y México

1. Honduras podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal a) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una salvaguardia agrícola especial (SAE) cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:

- a) el volumen de importaciones de un bien proveniente de México tenga una participación promedio ponderada mayor al 30% de las importaciones totales de Honduras de ese bien de los últimos tres años calendario;

b) las importaciones de Honduras provenientes de México del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y

- a. la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones de Honduras provenientes de México en dicho bien sea mayor al 5%.

2. México podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal b) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una SAE cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:

- a. el volumen de las importaciones de un bien proveniente de Honduras tenga una participación promedio ponderada mayor al 3% de las importaciones totales de México de ese bien de los últimos tres años calendario;
- b. las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
- c. la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión sea mayor al 5%.

3. La aplicación de la SAE consistirá en un aumento del arancel resultante de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria, al arancel menor entre el NMF vigente al momento de la importación o la tasa base indicada para dicho bien en el Programa de Desgravación Arancelaria.

4. La aplicación de la medida de SAE no estará sujeta a compensación alguna.

5. El periodo de duración de la SAE será de hasta 12 meses, prorrogables hasta por 12 meses más. La Parte importadora notificará a la otra Parte su intención de prorrogar dicha medida por lo menos con 30 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la misma.

6. Una vez aplicada una medida de SAE, la Parte importadora podrá aplicarla nuevamente hasta que haya transcurrido un periodo igual al de la duración de la medida conforme al párrafo 5. Esta nueva medida no podrá tener una duración mayor a 12 meses.

7. Una vez que se haya aplicado el mecanismo descrito en los párrafos 5 y 6, ninguna Parte podrá aplicarlo nuevamente. En consecuencia, ninguna Parte podrá aplicar una SAE a un bien del apéndice a esta sección por más de 24 meses si en la primera vez que se activó este mecanismo no hubo prórroga conforme al párrafo 5 o por más de 36 meses si la SAE se aplicó nuevamente conforme al párrafo 6.

8. Una Parte podrá aplicar una SAE durante el periodo de desgravación establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria de cada bien, y hasta tres años después de haber finalizado la desgravación respectiva.

9. No obstante lo establecido en los párrafos 7 y 8, una Parte podrá adoptar y aplicar una SAE para los bienes comprendidos en el apéndice a esta sección, con el consentimiento de la otra.

10. Una Parte no podrá adoptar y aplicar simultáneamente una SAE y una salvaguardia bilateral, de conformidad con el capítulo VIII, respecto de un mismo bien.

11. La SAE adoptada por la Parte importadora, surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en la legislación de la Parte importadora, incorporando la información pertinente que justifique la implementación de la misma.

12. No obstante la aplicación de la SAE, las Partes podrán celebrar consultas para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio.

13. Los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria tendrán el derecho a la utilización de este mecanismo cuando éstos se incorporen al mismo. Los términos para la aplicación de la SAE a estos bienes se revisarán caso por caso.

Apéndice al Anexo 4-09, Sección C

A. Bienes originarios provenientes de México a Honduras sujetos a la SAE.

Fracción	Descripción
0701.90.00	Las demás
0703.10.11	Amarilla
0703.10.12	Blancas
0703.10.13	Rojas
0703.10.19	Las demás
0804.40.00	Aguacate
1103.11.00	De trigo
1601.00.20	De aves de la partida No. 0105
1601.00.30	De porcino
1601.00.90	Mezclas
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
1704.90.00	Los demás
1902.19.00	Las demás
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias
1905.30.00	Galletas dulces, barquillos y obleas incluso rellenos
2009.19.90	Otros
2009.40.00	Jugo de piña
2009.50.00	Jugo de tomate
2009.90.00	Mezclas de jugos
2103.20.00	Salsa de tomate
2203.00.00	Cerveza de malta

B. Bienes originarios provenientes de Honduras a México sujetos a la SAE.

Fracción	Descripción
0201.30.01	Deshuesada
0202.30.01	Deshuesada
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia ¹
0701.90.99	Las demás

0804.30.01	Piñas (ananás)
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe")
0807.19.99	Los demás
0807.20.01	Papayas
2009.11.01	Congelado
2103.20.99	Las demás
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia

Anexo 4-10
Comité de Comercio Agropecuario

De conformidad con el artículo 4-10, el Comité de Comercio Agropecuario estará integrado por:

- a. para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- b. para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- c. para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d. para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, o sus sucesoras.

Anexo 4-11
Comercio de azúcar entre Guatemala y México

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Análisis Azucarero integrado por representantes de cada una de ellas.
2. El Comité revisará, caso por caso, para determinar las condiciones preferenciales del intercambio comercial del azúcar, cuando una Parte solicite acceso preferencial del bien en un año en particular. En caso que una Parte haya sido exportador de azúcar en un año en particular, en el siguiente año no habrá concesión de acceso preferencial para la otra Parte.
3. Para los bienes especificados en los párrafos 4 y 5, las Partes mantienen sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC respecto a las medidas arancelarias y no arancelarias, salvo en los casos en los que el Comité acuerde otra cosa.
4. Para efectos de este anexo, se entenderá por azúcar, para las importaciones a México las siguientes subpartidas o fracciones arancelarias descritas en la Tarifa del Impuesto General de Importación de México: 1701.11.01, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.99, 1701.91, 1701.99.01 (excepto aquéllas que contengan saborizantes), y 1701.99.99.
5. Para efectos de este anexo, se entenderá por azúcar, para las importaciones a Guatemala las siguientes subpartidas o fracciones arancelarias descritas en el SAC: 1701.11.00, 1701.12.00, 1701.91.00, y 1701.99.00 (excepto aquéllas que contengan saborizantes).

1 No obstante que el pescado y productos de pescado se rigen por las disposiciones del capítulo III, para la aplicación de la SAE, esta fracción se regirá por las disposiciones de este anexo.

Capítulo V

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5-01 Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo, las Partes aplicarán como referencia las definiciones y términos establecidos:

- a. en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC (Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);
- b. por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE);
- c. en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; y
- d. por la Comisión del *Codex Alimentarius*.

2. Adicionalmente, para efectos de este capítulo, las Partes entenderán por:

aditivo alimentario: cualquier sustancia que por si misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento en su fase de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte (o pueda esperarse que razonablemente resulte) directa o indirectamente por sí o sus subproductos, un componente del alimento o bien afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales;

alimento: toda sustancia elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos, el tabaco, ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos;

contaminante: cualquier sustancia u organismo vivo no añadido intencionalmente al alimento, que esté presente en dicho alimento como resultado de la producción (incluidas las operaciones realizadas en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o como resultado de contaminación ambiental. Este término incluye los contaminantes físicos;

inocuidad de los alimentos: calidad que asegura que los alimentos no presentan ningún riesgo a la salud humana;

procedimiento de aprobación: cualquier procedimiento de registro, certificación, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para aprobar el uso de un aditivo o establecer una tolerancia de un contaminante para fines definidos o bajo condiciones acordadas en un alimento, bebida o pienso, previo a permitir su uso o comercialización cuando alguno de éstos contenga el aditivo o contaminante;

procedimiento de control o inspección: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple una medida sanitaria o fitosanitaria, incluidos muestreo, pruebas, inspección, verificación, monitoreo, auditoría, acreditación, u otros procedimientos que involucran el examen físico de un bien, del empaquetado del bien, o del equipo o las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso de un bien, pero no significa un procedimiento de aprobación;

plaguicida: cualquier sustancia destinada a prevenir, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga, incluidas las especies indeseadas de plantas o animales, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales, o que pueda administrarse a los animales para combatir ectoparásitos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores del crecimiento de las

plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o inhibidores de la germinación y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. El término no incluye normalmente los fertilizantes, nutrientes de origen vegetal o animal, aditivos alimentarios ni medicamentos para animales; y

residuos de plaguicida: cualquier sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia toxicológica.

Artículo 5-02 Ámbito de aplicación.

1. El presente capítulo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente al comercio de bienes entre las Partes.
2. El marco de reglas y disciplinas que regulan la adopción y cumplimiento de dichas medidas será compatible con el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
3. Las Partes considerarán como autoridades competentes, aquellas que ostentan la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en este capítulo.

Artículo 5-03 Derechos y obligaciones.

1. Cada Parte podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que regule la protección de la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, incluyendo la inocuidad de los alimentos y la importación de algún bien desde el territorio de las Partes, cuando no cumplan con los requisitos aplicables, o no satisfagan los procedimientos de aprobación definidos en estas medidas.
2. Cada Parte podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias y fitosanitarias que representen un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante las basadas en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista fundamentación científica que lo justifique.
3. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias:
 - a. se basen en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, tanto los factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas y tecnológicas;
 - b. se mantengan únicamente cuando exista una base científica que las sustente; y
 - c. se basen en una evaluación de riesgo adecuada a las circunstancias.
4. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias no discriminen arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y los bienes similares de otra Parte, o entre los bienes de esta última y los bienes similares de cualquier otro país no Parte, cuando existan condiciones sanitarias o fitosanitarias similares o idénticas.
5. Las medidas sanitarias o fitosanitarias de cada Parte no constituirán una restricción encubierta al comercio, ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes. En ese sentido, se asegurarán que sus medidas sean puestas en práctica sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica, económica y científica.
6. Cada Parte tendrá derecho a fijar sus niveles adecuados para proteger la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-06.
7. Cada Parte se asegurará que cualquier organismo no gubernamental en que se apoye para la elaboración o aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria actúe de manera compatible con este capítulo.
8. Con el propósito de aplicar de manera expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos comerciales, los procedimientos generales para la adopción y aplicación de dichas medidas se regirán por lo dispuesto en el anexo 5-03.

Artículo 5-04 Normas internacionales y armonización.

1. Cada Parte utilizará, como marco de referencia, las normas, directrices o recomendaciones internacionales, para el establecimiento de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, excepto cuando éstas no constituyan un medio eficaz o adecuado para proteger la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, debido a factores de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o bien por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel de protección que considere adecuado.
2. La medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte que se ajuste a una norma, directriz o recomendación internacional se presumirá compatible con los párrafos 1 al 5 del artículo 5-03.
3. Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida sanitaria o fitosanitaria de otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones, y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar a esa Parte que le informe por escrito y en un plazo no mayor a 30 días, sobre las razones de la medida.
4. Con el objeto de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales, así como para alcanzar un mayor grado de armonización, cada Parte participará, de acuerdo a sus posibilidades, en las organizaciones internacionales de normalización competentes, en particular la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional para la Protección de las Plantas.
5. Las Partes desarrollarán criterios y procedimientos para la armonización de métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como lo relativo a inocuidad de los alimentos.

Artículo 5-05 Equivalencia.

1. Sin reducir el nivel de protección de la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal establecidas en su legislación y con el fin de facilitar el comercio, las Partes reconocerán la equivalencia de sus respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias, sin perjuicio de los derechos que les confiere este capítulo y tomando en cuenta las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales de normalización competentes.
2. La Parte importadora aceptará una medida sanitaria o fitosanitaria establecida, aplicada o mantenida por la Parte exportadora como equivalente, aún cuando difiera de una propia, siempre que ésta demuestre objetivamente con información científica y con métodos de evaluación de riesgo basados en normas internacionales convenidos por ellas, que la medida alcanza el nivel adecuado de protección requerido por la Parte importadora.
3. Para efectos de establecer la equivalencia entre las medidas, se facilitará a la Parte importadora que lo solicite, el acceso para inspecciones, pruebas y demás procedimientos aplicables.
4. Cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de control sanitario y fitosanitario que se lleven a cabo en territorio de otra Parte, siempre y cuando garanticen satisfactoriamente que el bien cumple con las medidas sanitarias o fitosanitarias que se establezcan o mantengan en el territorio de esa Parte.
5. Previa solicitud, una Parte realizará consultas con otra Parte, encaminadas al reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas.
6. Al elaborar una medida sanitaria o fitosanitaria, cada Parte considerará las medidas sanitarias o fitosanitarias, vigentes en o propuestas por las otras Partes.

Artículo 5-06 Evaluación de riesgo y nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

1. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, tomando en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones de normalización competentes acordadas por las Partes.
2. Al realizar una evaluación de riesgo sobre un bien, incluyendo los aditivos alimentarios y contaminantes físicos, químicos y biológicos, cada Parte tomará en cuenta los siguientes factores:

- a. la información científica y técnica disponible;

- b. la existencia de plagas y enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluidas la existencia de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades reconocidas por las Partes;
- c. la epidemiología de las enfermedades y plagas de riesgo;
- d. los puntos críticos de control en los procesos de producción, manejo, empaque, embalaje y transporte;
- e. las condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales que deban considerarse;
- f. los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; y
- g. las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan al país importador en cuanto a la mitigación del riesgo.

3. Además de lo dispuesto en el párrafo 2, al establecer el nivel adecuado de protección, cada Parte tendrá en cuenta el riesgo vinculado a la introducción, establecimiento y diseminación de una plaga o enfermedad; y al evaluar el riesgo tomará también en cuenta, cuando corresponda, los siguientes factores económicos:

- a. la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, establecimiento o diseminación de una plaga o enfermedad;
- b. los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
- c. la relación costo-eficiencia de otros posibles métodos para limitar el riesgo.

4. Al establecer su nivel adecuado de protección, cada Parte tomará en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio, y con el propósito de alcanzar coherencia en tales niveles de protección, evitará hacer distinciones arbitrarias o injustificables que puedan provocar discriminación o se constituyan en una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 y en el literal c) del párrafo 3 del artículo 5-03, cuando una Parte lleve a cabo una evaluación de riesgo y concluya que los conocimientos científicos u otra información disponible son insuficientes para completar la evaluación, podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria de manera provisional, fundamentándola con la información disponible.

6. Una vez que la Parte exportadora haya presentado información suficiente a la Parte importadora para completar la evaluación de riesgo, ambas Partes acordarán un plazo para que se concluya la misma y, cuando proceda, inmediatamente modificará la medida sanitaria o fitosanitaria provisional.

7. Cuando una Parte sea capaz de lograr su nivel adecuado de protección, mediante la aplicación gradual de una medida sanitaria o fitosanitaria podrá, a solicitud de otra Parte y, de conformidad con este capítulo, permitir esa aplicación gradual u otorgar excepciones específicas para la medida, durante períodos establecidos, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.

Artículo 5-07 Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

1. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del bien, ya se trate de todo el territorio de una Parte, de parte del territorio de una Parte o de la totalidad o partes de los territorios de varias Partes.

2. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una zona, las Partes tendrán en cuenta, entre otras, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas específicas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices elaborados por las organizaciones internacionales competentes acordados por las Partes.

3. Las Partes reconocerán los conceptos de zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

4. La Parte que declare una zona de su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar con información científica a otra Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades responsables de los servicios sanitarios y fitosanitarios.
5. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a otra Parte.
6. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento señalado en el párrafo 5, se pronunciará en un plazo acordado con la Parte solicitante, pudiendo efectuar verificaciones en el territorio de esta última para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito el fundamento técnico de su decisión.
7. Las Partes establecerán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades ser importado si logra el nivel de protección requerido.

Artículo 5-08 Procedimientos de control, inspección y aprobación.

1. Las Partes, de conformidad con este capítulo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.
2. Cuando la Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección en la etapa de producción, la Parte exportadora adoptará, a solicitud de la Parte importadora, las medidas que faciliten el acceso a su territorio y le proporcionará la asistencia necesaria para la ejecución del procedimiento de control o inspección.
3. Para asegurar la inocuidad de los alimentos, bebidas y piensos, cada Parte podrá establecer, en sus procedimientos de aprobación y de acuerdo con su legislación vigente, requisitos de autorización para el uso de un aditivo alimentario, o el establecimiento de un nivel de tolerancia para un contaminante en los mismos, antes de conceder el acceso a su mercado. Cuando esa Parte así lo requiera, podrá adoptar una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, como base para conceder acceso a estos bienes, hasta que se tome una determinación definitiva.

Artículo 5-09 Transparencia.

Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación en su territorio, notificará a través de sus autoridades competentes:

- a. las adopciones y modificaciones de dichas medidas y facilitará la información sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y realizará las adaptaciones pertinentes;
- b. adicionalmente, notificará:
 - i) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos con 60 días antes de la entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir observaciones de cualquier Parte o de personas interesadas. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
 - ii) los cambios que ocurran en el campo de salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y de la lista A de la

Oficina Internacional de Epizootias, dentro de las 24 horas siguientes a la detección diagnóstica del problema;

- iii) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación;
 - iv) los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en lo incisos ii) y iii) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo máximo de 10 días;
 - v) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de alimentos naturales o procesados, importados; y
 - vi) las causas o razones por las que un bien de la Parte exportadora es rechazado, en un plazo de siete días;
- c. las Partes utilizarán como canal de comunicación los centros de notificación e información establecidos ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC; y
- cada Parte se asegurará que exista un centro de información, capaz de responder a las solicitudes razonables de cualquier Parte, y suministrará la documentación pertinente, conforme a los principios establecidos en el punto 3 del Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Artículo 5-10 Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes de cada una de ellas y con responsabilidades en asuntos sanitarios y fitosanitarios. El plazo para su instalación será dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigor de este tratado.

2. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a. salvo lo dispuesto por el artículo 18-01, vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de las disposiciones de este capítulo;
- b. facilitar el comercio agropecuario entre las Partes;
- c. propiciar el mejoramiento de las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
- d. facilitar consultas y emitir recomendaciones expeditas sobre asuntos específicos en materia sanitaria y fitosanitaria;
- e. servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con este capítulo y, cuando se requiera, en coordinación con los demás comités, subcomités, grupos técnicos de trabajo o cualesquiera otra instancia establecida en el tratado;
- f. establecer grupos o subgrupos técnicos de trabajo en las áreas de salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, entre otros, y determinar sus mandatos, objetivos y funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-11;
- g. coordinar el intercambio de información de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;

- h. realizar una evaluación anual del inventario de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes, y mantenerlo actualizado;
- i. autoevaluar anualmente su desempeño para efectos de su adecuación conforme a las necesidades del comercio entre las Partes;
- j. realizar consultas técnicas apoyándose en los organismos regionales o subregionales competentes;
- k. establecer y vigilar el proceso de armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias en coordinación con las organizaciones regionales y subregionales competentes;
- l. realizar las acciones necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico;
- m. propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, la aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- n. presentar recomendaciones en materia de su competencia a la Comisión;
- o. informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo; y
- p. cualquier otra función en relación con este capítulo.

3. La estructura organizativa, funciones y procedimientos generales del Comité, serán las dispuestas en el anexo 5-10.

Artículo 5-11 Grupos técnicos de trabajo.

Las funciones de los grupos técnicos de trabajo serán:

- a. elaborar los términos de referencia y su programa de trabajo en el ámbito de su competencia y reportar sus resultados al Comité;
- b. desarrollar los procedimientos para alcanzar un mayor grado de armonización y reconocimiento de equivalencias;
- c. convenir procesos y metodologías para la utilización de técnicas equivalentes de evaluación del riesgo, tanto en los ámbitos de la inocuidad de alimentos como de la sanidad vegetal y salud animal;
- d. intercambiar información sobre laboratorios para los análisis que sea necesario realizar en los animales, vegetales, productos y subproductos que ingresen al territorio de una de las Partes;
- e. identificar y dar prioridad a las acciones de cooperación técnica en materias de interés común, para lograr un mejor control de las plagas y enfermedades existentes y así facilitar el comercio entre las Partes;
- f. coordinar acciones para prevenir la introducción de plagas o enfermedades sujetas a cuarentena;
- g. intercambiar información de la legislación y situación sanitaria y fitosanitaria, así como de métodos de control de plagas y enfermedades, técnicas de diagnóstico, manipulación y elaboración de productos agropecuarios;
- h. proponer programas y tratamientos sanitarios y fitosanitarios que agilicen los procedimientos para el comercio entre las Partes;
- i. promover la colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de reconocimiento, diagnóstico y medidas de prevención de riesgo sanitario y fitosanitario;
- j. proponer al Comité protocolos sanitarios o fitosanitarios específicos que involucren un mayor detalle técnico-operacional; y
- k. las demás funciones que propongan los grupos técnicos de trabajo y sean aprobadas por el Comité.

Artículo 5-12 Cooperación técnica.

1. Las Partes:

- a. facilitarán la prestación de asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias así como sus actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos de normalización; y
 - b. proporcionarán información sobre sus programas de asistencia técnica relativos a medidas sanitarias o fitosanitarias en áreas de interés particular.
2. Los gastos derivados de las actividades de asistencia técnica estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y prioridades en la materia para cada Parte y los gastos que deriven de los procedimientos de control o inspección y aprobación serán sufragados por los interesados.

Artículo 5-13 Consultas técnicas.

1. Ninguna disposición de este capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de su contenido, iniciar consultas con otra Parte.
2. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte se interpreta o aplica de manera incompatible con las disposiciones de este capítulo, tendrá la obligación de demostrar la incompatibilidad.
3. Cuando una Parte solicite consultas y así lo notifique al Comité, este deberá facilitar las consultas, pudiendo remitirlas a un grupo de trabajo *ad-hoc* o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.
4. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad con este artículo, sin resultados satisfactorios, estas consultas, constituirán las consultas previstas en el artículo 19-05.

Artículo 5-14 Solución de controversias.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de alguna de sus disposiciones, iniciar consultas con otra Parte, de conformidad con lo establecido en el capítulo XIX.
2. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 5-13, éstas constituirán las previstas en el artículo 19-05, si así lo acuerdan las Partes.

Anexo 5-03

Procedimientos Generales para la Adopción y Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Los procedimientos generales para la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias se ajustarán a lo siguiente:

1. Armonización.

Las Partes harán uso de los foros regionales especializados en la materia, con el fin de armonizar sus medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. Metodología para el reconocimiento de equivalencias.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5-05, en el proceso de reconocimiento de equivalencias para sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes atenderán, mediante consultas bilaterales, los aspectos relacionados con la efectividad de la medida, impacto sobre el comercio, minimización del costo de aplicación y adecuación de los niveles tecnológicos.

3. Metodologías para la evaluación de riesgo y determinación del nivel de protección adecuado.

En el proceso de evaluación del riesgo, las Partes aplicarán, en primera instancia y siempre que se encuentren disponibles, las metodologías de evaluación de riesgo armonizadas a nivel regional en el marco del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) para el caso de la salud animal y la sanidad vegetal; y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), para el caso de inocuidad de los alimentos.

En segunda instancia, se recurrirá a las metodologías armonizadas por las organizaciones internacionales de normalización competentes señaladas en el párrafo 4 del artículo 5-04.

4. Metodologías para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

En el proceso de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes aplicarán, en primera instancia, las metodologías armonizadas a nivel regional en el marco del OIRSA y, en segunda instancia, las metodologías armonizadas por las organizaciones internacionales de normalización competentes.

En caso de ser necesario, las Partes establecerán protocolos específicos bilaterales para casos particulares.

5. Acreditación de profesionales e instituciones en el campo de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y otorgamiento de reconocimiento mutuo.

Las Partes procurarán homologar sus procesos de acreditación de profesionales e instituciones con el fin de otorgar un reconocimiento mutuo en la capacidad de prestación de servicios por parte de sus instituciones responsables.

6. Procedimientos para asegurar la transparencia.

Con el fin de asegurar la transparencia en la adopción y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los centros de notificación y los centros de información utilizarán formatos iguales o similares a los diseñados y utilizados por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

7. Estatus sanitario y fitosanitario.

Las Partes reconocen el *estatus* sanitario y fitosanitario consignado en la base de datos de la FAO y la OIE para sanidad vegetal y salud animal, respectivamente. De plantearse duda razonable por una de las Partes, mediante un acuerdo mutuo será permitido el acceso para inspecciones, pruebas y demás procedimientos con el fin de verificar dicho *estatus*.

Anexo 5-10

Estructura Organizativa del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. El Comité estará integrado por representantes de cada una de las Partes de los Ministerios o Secretarías de Agricultura, Salud Pública y Economía o Comercio, o sus instituciones equivalentes.
2. El Comité tendrá una presidencia y un secretario técnico, los cuales se alternarán cada año. El primer año, la presidencia estará representada por México y el Secretariado Técnico por El Salvador, Guatemala y Honduras. Para el caso de El Salvador, Guatemala y Honduras, las designaciones se harán de forma rotativa.
3. El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a solicitud de una Parte. Las reuniones se efectuarán en la sede del OIRSA.
4. El presidente del Comité hará las convocatorias, en el caso de las reuniones ordinarias, con treinta días de anticipación, debiéndose acusar recibo de las mismas. Para las reuniones extraordinarias, el tiempo de convocatoria dependerá de la urgencia del asunto a tratar.
5. La convocatoria para la reunión de instalación, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5-10.
6. Las reuniones se regirán por un reglamento interno, el cual será aprobado en la reunión de instalación del Comité.
7. Las resoluciones del Comité se tomarán por consenso.
8. El secretariado técnico dará seguimiento a los compromisos acordados por el Comité y por los grupos técnicos de trabajo.
9. El Comité podrá invitar, con carácter estrictamente consultivo, a académicos, investigadores y a funcionarios de organismos regionales y subregionales, dependiendo del tema que se trate en la reunión.

Anexo Honduras

TRATADO DE LIBRE COMERCIO TRIANGULO NORTE - MEXICO					
ANEXO DE HONDURAS					
Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de Desgravación (cortes)	
01	Animales Vivos.				
0101	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.				
01011	- Caballos:				
01011100	-- Reproductores de raza pura.	0	A		
01011900	-- Los demás.	10	A		
01012000	- Asnos, mulos y burdéganos.	10	A		
0102	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.				
01021000	- Reproductores de raza pura.	0	A		
01029000	- Los demás.	10	C11	4	
01029000AA	- Vacas lecheras	10	A		
01029000BB	- Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.90.00AA (vacas lecheras)	10	A		
0103	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.				
01031000	- Reproductores de raza pura.	0	A		
01039	- Los demás:				
01039100	-- De peso inferior a 50 kg	10	EXCL		
01039200	-- De peso superior o igual a 50 kg	10	EXCL		
0104	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA				
010410	- De la especie ovina:				
01041010	-- Reproductores de raza pura.	0	A		
01041090	-- Otros.	10	A		
010420	- De la especie caprina:				
01042010	-- Reproductores de raza pura.	0	A		
01042090	-- Otros.	10	A		
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.				
01051	- De peso inferior o igual a 185 g:				
01051100	-- Gallos y gallinas.	0	A		
01051200	-- Pavos (gallipavos).	0	A		

01051900	-- Los demás.	10	C11	
01059	- Los demás:			
01059200	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g	10	EXCL	
01059300	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g	10	EXCL	
01059900	-- Los demás.	10	EXCL	
0106	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.			
01060010	- Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares	0	A	
01060090	- Otros.	10	A	
02	Carnes y despojos comestibles.			
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.			
02011000	- En canales o medias canales.	15	C10	2
02012000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	C10	2
02013000	- Deshuesada.	15	C10	2
0202	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA			
02021000	- En canales o medias canales.	15	C10	3
02022000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	C10	3
02023000	- Deshuesada.	15	C10	3
0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.			
02031	- Fresca o refrigerada:			
02031100	-- En canales o medias canales.		EXCL	
02031200	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		EXCL	
02031900	-- Las demás.		EXCL	
02032	- Congelada:			
02032100	-- En canales o medias canales.		EXCL	
02032200	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		EXCL	
02032900	-- Las demás.		EXCL	
0204	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA			
02041000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	A	
02042	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
02042100	-- En canales o medias canales.	15	A	
02042200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A	
02042300	-- Deshuesadas.	15	A	
02043000	- Canales o medias canales. de cordero.	15	A	

	congeladas			
02044	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
02044100	-- En canales o medias canales.	15	A	
02044200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A	
02044300	-- Deshuesadas.	15	A	
02045000	- Carne de animales de la especie caprina.	15	A	
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	15	A	
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.	20	C11	
02062	- De la especie bovina, congelados:			
02062100	-- Lenguas.	10	C11	5
02062200	-- Hígados.	10	C11	5
02062900	-- Los demás.	10	C11	5
020630	- De la especie porcina, frescos o refrigerados:			
02063010	-- Piel	5	EXCL	
02063090	-- Otros	15	EXCL	
02064	- De la especie porcina, congelados:			
02064100	-- Hígados.	15	EXCL	
020649	-- Los demás:			
02064910	-- Piel	5	EXCL	
02064990	-- Otros	15	EXCL	
02068000	- Los demás, frescos o refrigerados.	15	A	
02069000	- Los demás, congelados.	15	A	
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA No. 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
02071	- De gallo o gallina:			
02071100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL	
02071200	-- Sin trocear, congelados.		EXCL	
020713	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
02071310	-- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL	
0207139	-- Otros:			
02071391	---- Pechugas		EXCL	
02071399	---- Los demás		EXCL	
020714	-- Trozos y despojos, congelados:			

02071410	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL	
0207149	--- Otros:			
02071491	---- Pechugas		EXCL	
02071499	---- Los demás		EXCL	
02072	- De pavo (gallipavo):			
02072400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL	
02072500	-- Sin trocear, congelados.		EXCL	
020726	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
02072610	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL	
02072690	--- Otros		EXCL	
020727	-- Trozos y despojos, congelados:			
02072710	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL	
02072790	--- Otros		EXCL	
02073	- De pato, ganso o pintada:			
02073200	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL	
02073300	-- Sin trocear, congelados.		EXCL	
02073400	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados.		EXCL	
020735	-- Los demás, frescos o refrigerados:			
02073510	--- En pasta, deshuesado mecánicamente	15	EXCL	
02073590	--- Otros	15	EXCL	
020736	-- Los demás, congelados:			
02073610	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	15	EXCL	
02073690	--- Otros.	15	EXCL	
0208	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
02081000	- De conejo o liebre.	15	A	
02082000	- Ancas (patas) de rana.	15	A	
02089000	- Los demás.	15	B5	
0209	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.			
02090010	- Tocino.	15	EXCL	
02090020	- Grasa de cerdo.	15	EXCL	
02090030	- Grasa de ave.	15	EXCL	
0210	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.			
02101	- Carne de la especie porcina:			

02101100	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	15	C12	
02101200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	15	C12	
02101900	-- Las demás.		EXCL	
02102000	- Carne de la especie bovina.	15	C11	
021090	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
02109010	-- Hígados de ave salados o en salmuera.	15	C11	
02109020	-- Hígados de ave secos o ahumados	15	C11	
02109030	-- Harina y polvo, de carne o de despojos	10	C11	
02109090	-- Otros.	15	C11	
03	Pescados y crustáceos y moluscos y otros invertebrados acuáticos.			
0301	PECES O PESCADOS, VIVOS.			
03011000	- Peces ornamentales.	15	A	
03019	- Los demás peces o pescados, vivos:			
030191	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
03019110	--- Larvas para repoblación	0	A	
03019190	--- Otras	10	A	
030192	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>):			
03019210	--- Larvas para repoblación	0	A	
03019290	--- Otras	10	A	
030193	-- Carpas:			
03019310	--- Larvas para repoblación	5	B7	4
03019390	--- Otras	10	B7	3
030199	-- Los demás:			
03019910	--- Larvas para repoblación	0	A	
0301999	--- Los demás:			
03019991	---- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>) y caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	0	A	
03019999	---- Los demás.	10	A	
0302	PESCATO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCATO DE LA PARTIDA No. 03.04.			
03021	- Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:			
03021100	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i>).	15	B7	2

	Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)			
03021200	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	A	
03021900	-- Los demás.	10	A	
03022	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:			
03022100	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A	
03022200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	10	A	
03022300	-- Lenguados (Solea spp.)	10	A	
03022900	-- Los demás.	10	A	
03023	- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto hígados, huevas y lechas:			
03023100	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	A	
03023200	-- Atunes de aleta amarilla (rabilis) (Thunnus albacares)	0	A	
03023300	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	0	A	
03023900	-- Los demás.	0	A	
03024000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03025000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03026	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:			
03026100	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinellas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A	
03026200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	A	
03026300	-- Carboneros (Pollachius virens)	10	A	
03026400	-- Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	10	A	
03026500	-- Escualos.	10	B7	3
03026600	-- Anguilas (Anguilla spp.)	10	A	
030269	-- Los demás:			
03026920	--- Pargos (Lutjanus spp.)	15	B7	
03026930	--- Dorados (Coryphaena hippurus)	15	B7	

03026940	--- Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	15	B7	
03026950	--- Corvinas (Sciaena spp.)	15	B7	
03026960	--- Marlines (Makaria spp., Tetrapurus spp.)	15	B7	
03026970	--- Tilapias (Tilapia spp.)	15	A	
03026980	--- Meros (Epinephelus guaza)	15	C11	3
03026990	--- Otros.	15	B7	
03026990AA	--- Sardinas	15	C11	3
03027000	- Hígados, huevas y lechas.	5	A	
0303	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04			
03031000	- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03032	- Los demás salmonídos, excepto hígados, huevas y lechas:			
03032100	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	A	
03032200	-- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	A	
03032900	-- Los demás.	10	A	
03033	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Cítaridos), excepto hígados, huevas y lechas:			
03033100	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A	
03033200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	10	A	
03033300	-- Lenguados (Solea spp.)	10	A	
03033900	-- Los demás.	10	A	
03034	- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto hígados, huevas y lechas:			
03034100	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	A	
03034200	-- Atunes de aleta amarilla (rables) (Thunnus albacares)	0	A	
03034300	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	0	A	
03034900	-- Los demás.	0	A	
03035000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03036000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus	10	A	

	macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas			
03037	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:			
03037100	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinellas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A	
03037200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	A	
03037300	-- Carboneros (Pollachius virens)	10	A	
03037400	-- Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A	
03037500	-- Escualos.	10	B7	3
03037600	-- Anguilas (Anguilla spp.)	10	A	
03037700	-- Rébalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	15	A	
03037800	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	10	A	
03037900	-- Los demás	10	B7	3
03037900AA	-- Unicamente : pargo, corvina y baz	10	B7	
03038000	- Hígados, huevas y lechas.	10	A	
0304	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCAZO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
03041000	- Frescos o refrigerados.	15	B7	2
03041000AA	- Unicamente: Filetes	15	B7	
030420	- Filetes congelados:			
03042020	-- De pargos	15	A	
03042030	-- De dorados	15	A	
03042040	-- De cabrillas	15	A	
03042050	-- De corvinas	15	A	
03042060	-- De marlines	15	A	
03042070	-- De tilapias	15	A	
03042080	-- De meros	15	B7	2
03042090	-- Otros.	15	A	
03042090AA	-- Sardinas.	15	B7	2
03049000	- Las demás.	15	B7	2
0305	PESCAZO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCAZO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCAZO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.			
03051000	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	0	A	
03052000	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	10	A	

03053000	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	15	B7	2
03053000AA	- Unicamente pargo, corvina y baz	15	B7	
03054	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:			
03054100	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tschawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15	A	
03054200	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	A	
03054900	-- Los demás.	15	A	
03055	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:			
03055100	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	A	
03055900	-- Los demás.	15	B7	2
03055900AA	-- Unicamente: Pargo, corvina , baz y carne de tiburón.	15	B7	
03056	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:			
03056100	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	A	
03056200	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	A	
03056300	-- Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	15	A	
03056900	-- Los demás.	15	A	
0306	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEO			
03061	- Congelados:			
030611	-- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>):			
0306111	--- Sin pelar:			
03061111	---- Enteras	10	B7	3
03061112	---- Cabezas	10	B7	3
03061113	---- Colas	10	B7	3
03061120	--- Peladas	10	B7	3
03061200	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	10	B7	3
030613	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:			
0306131	--- Camarones:			

03061311	---- Cultivados	10	B4	3
03061319	---- Los demás	10	B4	3
03061390	--- Otros	10	B4	3
03061400	-- Cangrejos (excepto macruros).	10	A	
03061900	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	10	A	
03062	- Sin congelar:			
03062100	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	10	B7	3
03062200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	10	B7	3
030623	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:			
03062310	--- Larvas para repoblación	0	A	
03062390	--- Otros.	10	B4	3
03062400	-- Cangrejos (excepto macruros).	10	A	
030629	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
03062910	--- Harina, polvo y "pellets"	10	B7	3
03062990	--- Otros.	10	B7	3
0307	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA,			
03071000	- Ostras.	10	A	
03072	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:			
03072100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	B7	3
03072900	-- Los demás.	10	A	
03073	- Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):			
03073100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A	
03073900	-- Los demás.	10	A	
03074	- Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):			
03074100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A	
03074900	-- Los demás.	10	A	
03075	- Pulpos (Octopus spp.):			

03075100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A	
03075900	-- Los demás.	10	A	
03076000	- Caracoles, excepto los de mar.	10	A	
03079	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
03079100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	B7	3
03079900	-- Los demás.	10	B7	3
04	Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.			
0401	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE			
04011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	40	EXCL	
04012000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	40	EXCL	
04013000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.	40	EXCL	
0402	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE			
04021000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	20	EXCL	
04022	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:			
040221	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
04022110	--- Leche semidescremada (con un contenido de materias grasas inferior al 26% en peso)	20	EXCL	
04022112	--- Leche íntegra (con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso):			
04022121	---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg	15	EXCL	
04022122	---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	15	EXCL	
04022900	-- Las demás	15	EXCL	
04029	- Las demás:			
040291	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
04029110	--- Leche evaporada.	20	EXCL	
04029120	--- Crema de leche.	20	EXCL	
04029190	--- Otras.	20	EXCL	
04029190AA	--- Leche condensada sin azúcar		EXCL	

040299	-- Las demás:			
04029910	--- Leche condensada.		EXCL	
04029990	--- Otras		EXCL	
04029990AA	--- Leche evaporada con azúcar.		EXCL	
0403	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHEs Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.			
04031000	- Yogur.	40	EXCL	
040390	- Los demás:			
04039010	-- Suero de mantequilla	40	EXCL	
04039090	-- Otros.	40	EXCL	
0404	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
04041000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.	0	EXCL	
04049000	- Los demás.	10	EXCL	
0405	MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR			
04051000	- Mantequilla	20	EXCL	
04052000	- Pastas lácteas para untar.	20	EXCL	
040590	- Las demás:			
04059010	-- Grasa butérica ("Butter oil")	5	EXCL	
04059090	-- Otras.	20	EXCL	
0406	QUESOS Y REQUESON.			
04061000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	20	A	
040620	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:			
04062010	-- Tipo "Cheddar", deshidratado	0	EXCL	
04062090	-- Otros.	40	EXCL	
04063000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	40	EXCL	
04064000	- Queso de pasta azul.	40	EXCL	
04069000	- Los demás quesos.	40	EXCL	
0407	HUEVOS DE AVE CON CASCARON.			

	FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS			
04070010	- Huevos fértiles para la reproducción.	0	EXCL	
04070020	- Huevos de avestruz	10	EXCL	
04070090	- Otros.	15	EXCL	
0408	HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE			
04081	- Yemas de huevo:			
04081100	-- Secas.		EXCL	
04081900	-- Las demás.		EXCL	
04089	- Los demás:			
04089100	-- Secos.		EXCL	
04089900	-- Los demás.		EXCL	
04090000	MIEL NATURAL.	15	B7	
04100000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	15	C11	3
05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.			
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	5	A	
0502	CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.			
05021000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	5	A	
05029000	- Los demás.	5	A	
05030000	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	5	A	
0504	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS			
05040010	- De bovinos.	5	C11	5
05040020	- De porcinos o de ovinos	5	A	
05040090	- Otros.	5	C11	5
0505	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS. DESINFECTADOS O			

	PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS			
05051000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	5	A	
05059000	- Los demás.	5	A	
0506	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.			
05061000	- Oseína y huesos acidulados.	5	A	
05069000	- Los demás.	5	A	
0507	MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.			
05071000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	5	A	
05079000	- Los demás.	5	C11	5
05080000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.	5	B7	3
05090000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	5	A	
05100000	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTROS MATERIALES.	0	A	
0511	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.			
05111000	- Semen de bovinos	0	A	
05119	- Los demás:			
051191	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:			

	animales muertos del Capítulo 3:			
05119110	--- Huevas y lechas	0	A	
05119190	--- Otros.	5	A	
051199	--- Los demás:			
05119910	--- Ovulos fecundados.	0	A	
05119990	--- Otros.	5	A	
06	Plantas vivas y productos de la floricultura.			
0601	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA No. 12.12.			
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	0	A	
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	0	A	
0602	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.			
06021000	- Esquejes sin enraizar e injertos.	0	A	
060220	- Arboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados:			
06022010	-- Plántulas	10	C10	
06022090	-- Otros	0	A	
06023000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.	0	A	
06024000	- Rosales, incluso injertados.	0	A	
060290	- Los demás:			
06029010	-- Plántulas de hortalizas y tabaco	10	A	
06029090	-- Otros	0	A	
0603	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO			
060310	- Frescos:			
06031010	-- Rosas	15	B7	
06031020	-- Claveles	15	B7	
06031030	-- Crisantemos	15	B7	
06031040	-- Ginger	15	B7	
06031050	-- Ave del paraíso	15	B7	
06031060	-- Calas	15	B7	
06031070	-- Lirios	15	B7	

06031080	-- Sysofilia	15	B7	
0603109	-- Otros:			
06031091	--- Serberas	15	B7	
06031092	--- Estaticias	15	B7	
06031093	--- Astromerias	15	B7	
06031094	--- Agapantos	15	B7	
06031095	--- Orquídeas	15	B7	
06031096	--- Gladiolas	15	B7	
06031097	--- Anturios	15	B7	
06031098	--- Heliconias	15	B7	
06031099	--- Los demás	15	B7	
060390	- Los demás:			
06039010	-- Arreglos florales	15	C11	
06039090	-- Otros	15	C11	
0604	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO			
06041000	- Musgos y líquenes.	15	A	
06049	- Los demás:			
060491	-- Frescos:			
06049110	--- Arreglos	15	A	
06049190	--- Otros	15	A	
060499	--- Los demás:			
06049910	--- Arreglos	15	A	
06049990	--- Otros	15	A	
07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.			
0701	PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.			
07011000	- Para siembra.	0	A	
07019000	- Las demás.	15	C11	7
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.		EXCL	
0703	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.			
070310	- Cebollas y chalotes:			
0703101	-- Cebollas:			
07031011	--- Amarillas	15	C11	
07031012	--- Blancas	15	C11	

07031013	--- Rojas	15	C11	
07031019	--- Las demás	15	C11	
07031020	-- Chalotes	15	A	
07032000	- Ajos.	15	C11	
07039000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.	15	B7	
0704	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.			
07041000	- Coliflores y brócolos ("broccoli")	15	B7	
07042000	- Coles (repollitos) de Bruselas.	15	B7	
07049000	- Los demás.	15	B7	
0705	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS.			
07051	- Lechugas:			
07051100	-- Repolladas.	15	B7	
07051900	-- Las demás.	15	B7	
07052	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:			
07052100	-- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	15	B7	
07052900	-- Las demás.	15	B7	
0706	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.			
07061000	- Zanahorias y nabos.	15	B7	
07069000	- Los demás.	15	B7	
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	B7	
0708	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.			
07081000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum5).	15	B5	
07082000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	B7	
07089000	- Las demás.	15	B7	
0709	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.			
07091000	- Alcachofas (alcauciles).	15	B7	
07092000	- Espárragos.	15	B5	

07093000	- Berenjenas.	15	C11	
07094000	- Apio, excepto el apionabo.	15	B7	
07095	- Setas y demás hongos, y trufas:			
07095100	-- Setas y demás hongos.	5	B7	
07095200	-- Trufas.	5	A	
070960	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:			
07096010	-- Pimientos (chiles) dulces	15	C11	
07096020	-- Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)	15	C11	
07096090	-- Otros.	15	C11	
07097000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	C10	
070990	- Las demás:			
07099010	-- Maíz dulce.	15	C11	
07099020	-- Chayotes.	15	B7	
07099030	-- Ayotes	15	B7	
07099040	-- Okras	15	B7	
07099090	-- Otras	15	B7	
0710	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.			
07101000	- Papas (patatas).	15	B7	
07102	- Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:			
07102100	-- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	B5	
07102200	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	C11	
07102900	-- Las demás.	15	C11	
07103000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	B7	
07104000	- Maíz dulce.	15	C11	
07108000	- Las demás hortalizas.	15	B7	
07109000	- Mezclas de hortalizas.	15	B7	
0711	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.			
07111000	- Cebollas.	15	B7	
07112000	- Aceitunas.	15	A	
07113000	- Alcaparras.	15	A	
07114000	- Pepinos y pepinillos.	15	B7	
071190	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			

07119010	-- Setas y demás hongos.	0	A	
07119090	-- Otras	15	B7	
0712	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION			
071220	- Cebollas:			
07122010	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	C11	7
07122090	-- Otras	15	C11	3
07123000	- Setas y demás hongos, y trufas.	5	C11	
071290	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
07129010	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	10	C11	3
07129090	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas.	15	C11	
0713	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.			
07131000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	B7	
07132000	- Garbanzos.	10	B7	
07133	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):			
071331	-- De las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:			
07133110	--- De la especie <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper	15	C11	
07133190	--- Otros	15	C11	
07133200	-- Adzuki ("rojos pequeños") (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)	15	C11	
071333	-- Comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>):			
07133310	--- Negros	20	EXCL	
07133320	--- Blancos	20	EXCL	
07133390	--- Otros	20	EXCL	
071339	-- Los demás:			
07133910	--- Cubaces (<i>Phaseolus coccineus</i>)	15	C11	
07133920	--- Lima (<i>Phaseolus lunatus</i>)	15	C11	
07133990	--- Otros	15	C11	
07134000	- Lentejas.	15	B7	
07135000	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), habas caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)	15	B7	
071390	- Las demás:			
07139010	-- Gandules (<i>Cajanus cajan</i>)	15	C11	

07139090	-- Otras	15	C11	
0714	RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU			
07141000	- Raíces de yuca (mandioca).	15	C11	
07141000AA	- Congeladas.	15	C11	3
07142000	- Camotes (batatas, boniatos).	15	C11	
07142000AA	- Congeladas.	15	C11	3
071490	- Los demás:			
07149010	-- Malanga (\pm ampí) (Colocasia esculenta)	15	B7	
07149020	-- Ñames (Dioscorea alata)	15	B7	
07149030	-- Tiquisque (yautía) (Xanthosoma sagittifolium)	15	B7	
07149040	-- Yampí (Dioscorea trifida)	15	B7	
07149090	-- Otros.	15	B7	
08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones.			
0801	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑON (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.			
08011	- Cocos:			
08011100	-- Secos.	10	B7	
08011900	-- Los demás.	15	B7	
08012	- Nueces del Brasil:			
08012100	-- Con cáscara.	15	C11	3
08012200	-- Sin cáscara.	15	C11	3
08013	- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"):			
08013100	-- Con cáscara.	15	C11	3
08013200	-- Sin cáscara.	15	C11	
0802	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.			
08021	- Almendras:			
08021100	-- Con cáscara.	10	A	
08021200	-- Sin cáscara.	10	A	
08022	- Avellanas (Corylus spp.):			
08022100	-- Con cáscara.	10	A	
08022200	-- Sin cáscara.	10	A	

08023	- Nueces de nogal:			
08023100	-- Con cáscara.	15	A	
08023200	-- Sin cáscara.	15	A	
08024000	- Castañas (Castanea spp.)	15	A	
08025000	- Pistachos.	15	A	
080290	- Los demás:			
08029010	-- Macadamia (Macadamia integrifolia)	15	C11	
08029090	-- Otros.	15	C11	
0803	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.			
0803001	- Bananas (Musa balbisiana acuminata, Musa paradisiaca o Musa sapientum):			
08030011	-- Frescas.		EXCL	
08030012	-- Secas.		EXCL	
08030020	- Plátanos (Musa acuminata var. Plantain		EXCL	
08030090	- Otros.		EXCL	
0804	DATILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANAS, FRESCOS O SECOS.			
08041000	- Dátiles.	15	A	
08042000	- Higos.	15	A	
08043000	- Piñas tropicales (ananás).	15	B7	2
08044000	- Aguacates (paltas).	15	C11	3
080450	- Guayabas, mangos y mangostanes:			
08045010	-- Mangos	15	C11	3
08045020	-- Guayabas y mangostanes	15	C11	3
0805	AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.			
08051000	- Naranjas.	15	C11	3
08052000	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios (cítricos).	15	C11	3
08053000	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia)	15	C11	3
08054000	- Toronjas o pomelos.	15	C11	
08059000	- Los demás.	15	C11	3
0806	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.			
08061000	- Frescas.	15	C11	
08062000	- Secas, incluidas las pasas.	15	C11	3
0807	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.			
08071	- Melones y sandías:			

08071100	-- Sandías.	15	B5	
08071900	-- Los demás.	15	C11	
08072000	- Papayas.	15	C11	3
0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.			
08081000	- Manzanas.	15	C11	
080820	- Peras y membrillos:			
08082010	-- Peras	15	B7	2
08082020	-- Membrillos.	15	B7	2
0809	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRÍDONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.			
08091000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	B7	2
08092000	- Cerezas.	15	A	
08093000	- Melocotones (duraznos), incluidos los grídones y nectarinas.	15	C11	
08094000	- Ciruelas y endrinas.	15	C11	3
0810	LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.			
08101000	- Fresas (frutillas).	15	A	
08102000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	15	A	
08103000	- Grosellas, incluido el cassis.	15	A	
08104000	- Arándanos rojos, mirtillos y demás frutos del género Vaccinium	15	A	
08105000	- Kiwis.	15	A	
081090	- Los demás:			
08109010	-- Guanábanas (Annona muricata)	15	B7	2
08109020	-- Anonas (Annona squamosa)	15	B7	2
08109030	-- Maracuyá (Passiflora edulis var. flavicarpa)	15	B7	2
08109040	-- Granadilla (Passiflora edulis var. sims)	15	B7	2
0810905	-- Pitahayas:			
08109051	--- Rojas, con cáscara	15	B7	2
08109052	--- Amarillas, con cáscara	15	B7	2
08109053	--- Las demás, con cáscara	15	B7	2
08109054	--- Sin cáscara	15	B7	2
08109090	-- Otros.	15	B7	2
0811	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.			

08111000	- Fresas (frutillas).	15	B5	
08112000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.	15	B5	
08119000	- Los demás.	15	B5	
0812	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.			
081210	- Cerezas:			
08121010	-- Guindas	10	A	
08121090	-- Otras	10	A	
08122000	- Fresas (frutillas).	15	B7	2
08129000	- Los demás.	15	B7	2
0813	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.			
08131000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	A	
08132000	- Ciruelas.	15	C11	3
08133000	- Manzanas.	15	C11	3
08134000	- Las demás frutas u otros frutos.	15	C11	3
08135000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	15	C11	3
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL.	15	C11	
09	Cafe, te yerba mate y especias.			
0901	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.			
09011	- Cafe sin tostar:			
090111	-- Sin descafeinar:			
09011110	--- Sin beneficiar (cafe cereza).	10	EXCL	
09011120	--- Cafe pergamino.	15	EXCL	
09011130	--- Cafe oro.	15	EXCL	
09011190	--- Otros.	15	EXCL	
09011200	-- Descafeinado.	15	EXCL	

09012	- Café tostado:			
09012100	-- Sin descafeinar.	15	EXCL	
09012200	-- Descafeinado.	15	EXCL	
09019000	- Los demás.	15	EXCL	
0902	TE, INCLUSO AROMATIZADO.			
09021000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	B7	2
09022000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	15	B7	2
09023000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	B7	
09024000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	15	B7	
09030000	YERBA MATE.	15	B7	2
0904	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS			
09041	- Pimienta:			
09041100	-- Sin triturar ni pulverizar.	10	B7	
09041200	-- Triturada o pulverizada.	10	B7	3
090420	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados:			
09042010	-- Sin triturar ni pulverizar.	10	B7	3
09042020	-- Triturados o pulverizados.	10	B7	3
09050000	VAINILLA.	10	A	
0906	CANELA Y FLORES DE CANELERO.			
09061000	- Sin triturar ni pulverizar.	10	B7	
09062000	- Trituradas o pulverizadas.	10	B7	
09070000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	10	A	
0908	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.			
09081000	- Nuez moscada.	10	A	
09082000	- Macis.	10	B7	3
090830	- Amomos y cardamomos:			
09083010	-- Amomos.	10	A	
09083020	-- Cardamomos.	15	A	
0909	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO (CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO			
09091000	- Semillas de anís o de badiana.	10	A	
09092000	- Semillas de cilantro (culantro)	10	A	

09093000	- Semillas de comino.	10	A	
09094000	- Semillas de alcaravea.	10	A	
09095000	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.	10	A	
0910	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.			
091010	- Jengibre:			
0910101	-- Seco:			
09101011	--- Sin triturar ni pulverizar	10	C11	
09101012	--- Triturado o pulverizado	10	C11	
09101090	-- Otros	10	C11	
09102000	- Azafrán.	10	C11	
09103000	- Cúrcuma.	10	C11	5
091040	- Tomillo; hojas de laurel:			
09104010	-- Tomillo.	10	C11	
09104020	-- Hojas de laurel.	10	C11	
09105000	- "Curry"	10	C11	5
09109	- Las demás especias:			
09109100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	C11	5
09109900	-- Las demás.	10	C11	5
10	Cereales.			
1001	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).			
10011000	- Trigo duro.	0	A	
10019000	- Los demás.	5	A	
10020000	CENTENO.	0	A	
10030000	CEBADA	0	A	
10040000	AVENA.	0	A	
1005	MAIZ			
10051000	- Para siembra.	0	A	
100590	- Los demás:			
10059010	-- Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	5	EXCL	
10059020	-- Maíz amarillo.	0	EXCL	
10059030	-- Maíz blanco	15	EXCL	
10059090	-- Otros.	20	EXCL	
1006	ARROZ.			
100610	- Arroz con cáscara (arroz "paddy"):			
10061010	-- Para siembra.	0	EXCL	
10061090	-- Otros.	20	EXCL	
10062000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	35	EXCL	

10063000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	35	EXCL	
10064000	- Arroz partido.	35	EXCL	
1007	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).			
10070010	- Para siembra.	0	EXCL	
10070090	- Otros.	15	EXCL	
1008	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.			
10081000	- Alforfén.	15	A	
100820	- Mijo:			
10082010	-- Para siembra.	0	A	
10082090	-- Otros.	15	A	
10083000	- Alpiste.	15	B7	2
10089000	- Los demás cereales.	15	A	
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.			
11010000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).	10	EXCL	
1102	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).			
11021000	- Harina de centeno.	10	A	
11022000	- Harina de maíz.	15	EXCL	
11023000	- Harina de arroz.	15	EXCL	
110290	- Las demás:			
11029010	-- Harina de cebada.	10	C11	4
11029020	-- Harina de avena.	10	C11	4
11029090	-- Otras.	15	C11	
1103	GRAÐONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.			
11031	- Graðones y sémola:			
11031100	-- De trigo.	15	C11	
11031200	-- De avena.	5	B7	3
11031300	-- De maíz.	15	EXCL	
11031400	-- De arroz.	15	EXCL	
11031900	-- De los demás cereales.	15	B7	
11032	- "Pellets":			
11032100	-- De trigo.	15	C11	
11032900	-- De los demás cereales.	5	B7	3
1104	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA n S0o T 10.06:			

	GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.			
11041	- Granos aplastados o en copos:			
11041100	-- De cebada.	10	B7	
11041200	-- De avena.	10	B7	
11041900	-- De los demás cereales.	10	B7	
11042	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
11042100	-- De cebada.	10	B7	
110422	-- De avena:			
11042210	--- Mondados	0	A	
11042290	--- Otros.	10	C11	
11042300	-- De maíz.	15	EXCL	
11042900	-- De los demás cereales.	10	C11	
11043000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	10	A	
1105	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PAPA (PATATA).			
11051000	- Harina, sémola y polvo.	0	A	
110520	- Copos, gránulos y "pellets":			
11052010	-- Copos y gránulos .	0	A	
11052020	-- Pellets	10	B7	
1106	HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA n S0o T 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA No. 07.14 ó DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.			
11061000	- De las hortalizas de la partida no 07.13	10	A	
11062000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida no 07.14	10	C11	4
11062000AA	- Harina de yuca (Mandioca).	10	C11	
11063000	- De los productos del Capítulo 8.	10	A	
1107	MALTA, INCLUSO TOSTADA			
11071000	- Sin tostar.	0	A	
11072000	- Tostada.	0	A	
1108	ALMIDON Y FECULA; INULINA.			
11081	- Almidón y fécula:			
11081100	-- Almidón de trigo.	10	C11	4
11081200	-- Almidón de maíz.	10	C11	
11081300	-- Fécula de papa (patata).	10	A	
11081400	-- Fécula de yuca (mandioca).	10	A	
11081900	-- Los demás almidones y féculas.	10	C11	4

11082000	- Inulina.	10	C11	4
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	0	A	
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.			
1201	HABAS (FRIJOLES, POROTOS, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.			
12010010	- Para siembra.	0	A	
12010090	- Otras.	0	A	
1202	CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS			
120210	- Con cáscara:			
12021010	-- Para siembra.	5	A	
12021090	-- Otros.	10	A	
120220	- Sin cáscara, incluso quebrantados:			
12022010	-- Para siembra.	0	A	
12022090	-- Otros.	10	A	
12030000	COPRA.	10	C11	8
12040000	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	5	A	
1205	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.			
12050010	- Para siembra.	0	A	
12050090	- Otras.	5	A	
12060000	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	0	A	
1207	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.			
120710	- Nuez y almendra de palma:			
12071010	-- Para siembra.	0	A	
12071090	-- Otras.	5	A	
120720	- Semilla de algodón:			
12072010	-- Para siembra.	0	A	
12072090	-- Otras.	0	A	
12073000	- Semilla de ricino.	0	A	
120740	- Semilla de sésamo (ajonjolí):			
12074010	-- Con cáscara	0	A	
12074020	-- Sin cáscara	0	A	
12075000	- Semilla de mostaza.	0	A	
12076000	- Semilla de cártamo.	5	A	
12079	- Los demás:			
12079100	-- Semilla de amapola (adormidera).	5	A	

12079200	-- Semilla de "karité".	5	A	
12079900	-- Los demás.	5	A	
1208	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.			
12081000	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	5	C11	7
12089000	- Las demás.	5	C11	
12089000AA	- De algodón.	5	C11	7
12089000BB	- De girasol.	5	C11	7
1209	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.			
12091	- Semilla de remolacha:			
12091100	-- Semilla de remolacha azucarera.	0	A	
12091900	-- Las demás.	0	A	
12092	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:			
12092100	-- De alfalfa.	0	A	
12092200	-- De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	0	A	
12092300	-- De festucas (cañuelas)	0	A	
12092400	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	0	A	
12092500	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam.</i> , <i>Lolium perenne L.</i>)	0	A	
12092600	-- De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).	0	A	
12092900	-- Las demás.	0	A	
120930	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:			
12093010	-- De petunia	0	A	
12093090	-- Otras	0	A	
12099	- Los demás:			
12099100	-- Semillas de hortalizas.	0	A	
12099900	-- Los demás.	0	A	
1210	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.			
12101000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	0	A	
12102000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	0	A	
1211	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS. INCLUSO CORTADOS.			

	QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.			
12111000	- Raíces de regaliz.	0	A	
12112000	- Raíces de "ginseng".	0	A	
121190	- Los demás:			
12119010	-- Raicilla o ipecacuana	0	A	
12119090	-- Otros	0	A	
1212	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD			
12121000	- Algarrobas y sus semillas.	5	A	
12122000	- Algas.	5	C11	5
12123000	- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) o de ciruela.	5	A	
12129	- Los demás:			
12129100	-- Remolacha azucarera.	10	A	
12129200	-- Caña de azúcar.	10	C11	7
12129900	-- Los demás.	10	A	
12130000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".	5	B7	3
1214	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"			
12141000	- Harina y "pellets" de alfalfa.	5	C11	7
12149000	- Los demás.	5	C11	5
13	Gomas, resinas y demas jugos y extractos vegetales.			
1301	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES.			
13011000	- Goma laca.	0	A	
13012000	- Goma arábiga.	0	A	
13019000	- Las demás	0	A	
1302	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS			

	DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.			
13021	- Jugos y extractos vegetales:			
13021100	-- Opio.	0	A	
13021200	-- De regaliz.	0	A	
13021300	-- De lúpulo.	0	A	
13021400	-- De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.	0	A	
130219	-- Los demás:			
13021910	--- Para usos medicinales.	0	A	
13021920	--- Para usos insecticidas, fungicidas o similares.	0	A	
13021990	--- Otros.	0	A	
13022000	- Materias pecticas, pectinatos y pectatos.	0	A	
13023	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
13023100	-- Agar-agar.	0	A	
13023200	-- Mucélagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	0	A	
13023900	-- Los demás.	0	A	
14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.			
1401	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).			
14011000	- Bambú.	5	B7	3
14012000	- Roten (ratán).	5	B7	3
140190	- Las demás:			
14019010	-- Mimbre.	0	A	
14019020	-- Caña.	0	A	
14019090	-- Otras.	0	A	
1402	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.			
14021000	- "Kapok" (miraguano de bombacáceas).	0	A	
14029000	- Las demás.	0	A	

1403	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.			
14031000	- Sorgo de escobas (<i>Sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i>).	5	A	
14039000	- Las demás.	5	A	
1404	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
140410	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:			
14041010	-- Achiote (bija).	15	C11	
14041090	-- Otras.	5	C11	
14042000	- Línteres de algodón.	0	A	
14049000	- Los demás.	5	A	
15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.			
15010000	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS nos 02.09 é 15.03.	15	C11	9
15020000	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA no 15.03.	0	A	
1503	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.			
15030010	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo.	15	C11	
15030090	- Otros.	0	A	
1504	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15041000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.	0	A	
15042000	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.	0	A	
15043000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	0	A	
1505	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.			
15051000	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	0	A	
15059000	- Las demás.	0	A	

15060000	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	10	C11	
15060000AA	De pie de buey, refinado.	10	C11	5
1507	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado.	5	C11	5
15079000	- Los demás.	15	C12	3
1508	ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15081000	- Aceite en bruto.	5	C11	5
15089000	- Los demás.	15	C12	3
1509	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15091000	- Virgen.	10	C11	
15099000	- Los demás.	10	C12	3
15100000	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA no. 15.09.	15	C11	
1511	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15111000	- Aceite en bruto.	5	C11	
151190	- Los demás:			
15119010	-- Estearina de palma con un éndice de yodo inferior o igual a 48	5	C12	7
15119090	-- Otros.	15	C12	3
1512	ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15121	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:			
15121100	-- Aceite en bruto.	5	C11	
15121900	-- Los demás.	15	C12	3
15122	- Aceite de algodón y sus fracciones:			
15122100	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	5	C11	
15122900	-- Los demás.	15	C12	3
1513	ACEITES DE COCO (DE COPRA). DE			

	ALMENDRA DE PALMA O BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.			
15131	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			
15131100	-- Aceite en bruto.	5	C11	
15131900	-- Los demás.	15	C12	3
15132	- Aceites de almendra de palma o babasú y sus fracciones:			
15132100	-- Aceites en bruto.	5	C11	5
15132900	-- Los demás.	15	C12	3
1514	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.			
15141000	- Aceites en bruto.	5	C11	
15149000	- Los demás.	15	C12	3
1515	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.			
15151	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
15151100	-- Aceite en bruto.	5	C11	5
15151900	-- Los demás.	5	C12	7
15152	- Aceite de maíz y sus fracciones:			
15152100	-- Aceite en bruto.	5	C11	
15152900	-- Los demás.	15	C12	3
15153000	- Aceite de ricino y sus fracciones.	5	C11	5
15154000	- Aceite de tung y sus fracciones.	5	C11	5
15155000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	15	C11	
15156000	- Aceite de jojoba y sus fracciones.	5	C11	5
151590	- Los demás:			
15159010	-- Otros aceites secantes.	5	C11	5
15159090	-- Otros.	15	C11	
1516	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.			
15161000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	15	C11	9
151620	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:			
15162010	-- Grasa vegetal no laúrica, parcialmente hidrogenada y transesterificada, con un ámbito de reblandecimiento ménimo de 32°C v máximo	10	C11	5

	de 41°C			
15162090	-- Otros.	15	C11	3
1517	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA No. 15.16.			
15171000	- Margarina, excepto la margarina líquida.	15	C11	3
151790	- Las demás:			
15179010	-- Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	15	C11	3
15179090	-- Otras.	10	C11	
15179090AA	-- Grasas alimenticias preparadas a base de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	10	C11	5
15179090BB	-- Oleomargarina emulsionada.	10	C11	5
15180000	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE (ESTANDOLIZADOS), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRO MODO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No	5	A	
15200000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.	5	C11	5
1521	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.			
15211000	- Ceras vegetales.	5	C11	5
15211000AA	- Carnauba	5	C11	9
15219000	- Las demás.	5	A	
15220000	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	10	C11	
16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.			
1601	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.			
16010010	- De bovino	15	C12	
16010020	- De aves de la partida no. 01.05	15	C12	

16010030	- De porcino	15	C12	
16010080	- Otros	15	C12	
16010090	- Mezclas	15	C12	
1602	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE			
160210	- Preparaciones homogeneizadas:			
16021010	-- De carne y despojos de bovino	15	C12	3
16021020	-- De carne y despojos de aves de la partida no 01.05	15	C12	3
16021030	-- De carne y despojos de porcino	15	C12	3
16021080	-- Otras	15	C12	3
16021090	-- Mezclas	15	C12	3
16022000	- De hígado de cualquier animal.	15	C12	3
16023	- De aves de la partida no. 01.05:			
16023100	-- De pavo (gallipavo).	15	C12	3
16023200	-- De gallo o gallina.	15	C12	3
16023900	-- Las demás.	15	C12	3
16024	- De la especie porcina:			
16024100	-- Jamones y trozos de jamón.	15	C12	
16024200	-- Paletas y trozos de paleta.	15	C12	3
160249	-- Las demás, incluidas las mezclas:			
16024910	--- Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada.	5	C12	8
16024990	--- Otras.	15	C12	3
16025000	- De la especie bovina.	15	C12	
16029000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	15	C12	3
16030000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.	5	C11	7
1604	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.			
16041	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
16041100	-- Salmones.	15	A	
16041200	-- Arenques.	15	A	
16041300	-- Sardinas, sardinellas y espadines.	15	C11	3
160414	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):			
16041410	--- Lomos de atún cocidos, congelados		EXCL	
16041490	--- Otros		EXCL	
16041500	-- Caballas (macarelas)	15	A	

16041600	-- Anchoas.	15	C11	3
16041900	-- Los demás.	15	B7	2
16041900AA	-- Unicamente: Productos que contengan atún.	15	EXCL	
16042000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.	15	B7	2
16042000AA	- Unicamente: Productos que contengan atún.	15	EXCL	
16043000	- Caviar y sus sucedáneos.	15	A	
1605	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.			
16051000	- Cangrejos, excepto macruros.	15	A	
16052000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15	A	
16053000	- Bogavantes.	15	B7	2
160540	- Los demás crustáceos:			
16054010	-- Langostas	15	A	
16054090	-- Otros.	15	A	
16059000	- Los demás.	15	A	
17	Azucares y articulos de confiteria.			
1701	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.			
17011	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:			
17011100	-- De caña.	40	EXCL	
17011200	-- De remolacha.	40	EXCL	
17019	- Los demás:			
17019100	-- Con adición de aromatizante o colorante.	40	EXCL	
17019900	-- Los demás.	40	EXCL	
1702	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA C			
17021	- Lactosa y jarabe de lactosa:			
17021100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	0	EXCL	
17021900	-- Los demás.	0	EXCL	
17022000	- Azúcar y jarabe de arce ("maple").		EXCL	
170230	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa. en estado seco.			

	inferior al 20% en peso:			
1702301	-- Sin fructosa:			
17023011	--- Glucosa químicamente pura	0	EXCL	
17023012	--- Jarabe de glucosa	0	EXCL	
17023020	-- Con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso.	40	EXCL	
17024000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso		EXCL	
17025000	- Fructosa químicamente pura.		EXCL	
17026000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.		EXCL	
170290	- Los demás, incluido el azúcar invertido:			
17029010	-- Maltosa químicamente pura	40	EXCL	
17029020	-- Otros azúcares y jarabes, excepto los járubes de sacaroza	40	EXCL	
17029090	-- Otros.	40	EXCL	
1703	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.			
17031000	- Melaza de caña.	15	EXCL	
17039000	- Las demás.	15	EXCL	
1704	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).			
17041000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	15	C11	
17049000	- Los demás.	15	C11	
18	Cacao y sus preparaciones.			
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	5	C11	
18020000	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	5	C11	7
1803	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.			
18031000	- Sin desgrasar.	10	C11	4
18032000	- Desgrasada total o parcialmente.	10	C11	4
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	10	C11	4
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.	10	C11	5
1806	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.			
18061000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.	15	C10	3
18061000AA	- Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	15	EXCL	

18062000	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	15	C11	3
18063	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
18063100	-- Rellenos.	15	C10	3
18063200	-- Sin rellenar.	15	C10	3
18069000	- Los demás.	15	C10	3
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fecula o leche; productos de pastelería.			
1901	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS			
190110	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:			
19011010	-- Preparaciones de productos de las partidas nos 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias	0	A	
19011090	-- Otras.	10	B7	
19012000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida no 19.05.	15	C11	
190190	- Los demás:			
19019010	-- Extracto de malta.	0	A	
19019020	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en la subpartida no 1901.10.10	0	A	
19019040	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida no 2202.90.10	10	C11	
19019090	-- Otros.	15	C11	
1902	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRO MODO, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, DOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO			
19021	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:			
19021100	-- Que contengan huevo.	15	B7	
19021900	-- Las demás.	15	B7	

19022000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo	15	B7	
19023000	- Las demás pastas alimenticias.	15	B7	
19024000	- Cuscús.	15	A	
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	C11	
1904	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EX			
19041000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	15	C11	
19042000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	15	C11	
19049000	- Los demás.	15	C11	
19049000AA	- Arroz pre cocido.	15	EXCL	
1905	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.			
19051000	- Pan crujiente llamado "Knéckebrot".	15	C11	
19052000	- Pan de especias.	15	C11	
19053000	- Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	15	B7	
19054000	- Pan tostado y productos similares tostados.	15	B7	
19059000	- Los demás.	15	C11	
20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.			
2001	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO			
20011000	- Pepinos y pepinillos.	15	C11	
20012000	- Cebollas.	15	C11	3
200190	- Los demás:			

20019010	-- Elotitos (jilotes, chilotes)	15	C10	
20019090	-- Otros	15	C10	
2002	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).			
20021000	- Tomates enteros o en trozos.	15	A	
200290	- Los demás:			
20029010	-- Concentrado de tomate.	5	A	
20029090	-- Otros.	15	B7	
2003	SETAS Y DEMAS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO)			
20031000	- Setas y demás hongos.	10	C11	
20032000	- Trufas.	15	A	
2004	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.			
20041000	- Papas (patatas).	15	C11	3
20049000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	15	B7	
2005	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.			
20051000	- Hortalizas homogeneizadas.	15	C11	3
20052000	- Papas (patatas).	15	C9	
20054000	- Arvejas (guisantes, chécharos) (Pisum sativum)	15	C11	
20055	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
20055100	-- Desvainados	15	C11	3
20055900	-- Los demás	15	C11	3
20056000	- Espárragos.	15	C11	3
20057000	- Aceitunas.	15	A	
20058000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	C11	
20059000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	15	C11	
20060000	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	15	C11	

2007	COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE			
20071000	- Preparaciones homogeneizadas.	15	C11	3
20079	- Los demás:			
20079100	-- De agrios (cétricos).	15	C11	3
200799	-- Los demás:			
20079910	--- Pastas de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotén (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0	A	
20079990	--- Otros.	15	C11	
2008	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
20081	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
200811	-- Cacahuates (cacahuetes, maníes):			
20081110	--- Mantequilla	15	C11	3
20081190	--- Otros.	15	C11	3
200819	-- Los demás, incluidas las mezclas:			
20081910	--- Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	15	B7	4
20081990	--- Otros.	15	C11	3
20082000	- Pi±as tropicales (ananás).	15	C11	3
20083000	- Agrios (cétricos).	15	C11	3
20084000	- Peras.	15	C11	3
20085000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	A	
20086000	- Cerezas.	15	A	
20087000	- Melocotones (duraznos).	15	C11	3
20088000	- Fresas (frutilas).	15	C11	3
20089	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida no. 2008.19:			
20089100	-- Palmitos.	15	B5	
20089200	-- Mezclas.	15	C11	3
20089900	-- Los demás.	15	C11	
2009	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DF			

	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE			
20091	- Jugo de naranja:			
20091100	-- Congelado.	25	C11	
200919	-- Los demás:			
20091910	--- Jugo concentrado	30	A	
20091990	--- Otros.	20	C11	
200920	- Jugo de toronja o pomelo:			
20092010	-- Jugo concentrado	5	B7	
20092090	-- Otros.	15	B7	
20093000	- Jugo de cualquier otro agrio (cétrico)	15	C11	
20094000	- Jugo de piña tropical (ananá).	15	C11	
20095000	- Jugo de tomate.	15	C11	
200960	- Jugo de uva (incluido el mosto):			
20096010	-- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A	
20096020	-- Mosto de uva.	0	A	
20096090	-- Otros.	15	A	
200970	- Jugo de manzana:			
20097010	-- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A	
20097090	-- Otros.	15	C11	
200980	- Jugo de cualquier otra sola fruta o fruto u hortaliza:			
20098010	-- Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	0	A	
20098020	-- Jugo de maracuyá (Passiflora spp)	15	C11	
20098030	-- Jugo de guanábana (Annona muricata)	15	C11	
20098040	-- Jugo concentrado de tamarindo	15	C11	
20098090	-- Otros.	15	C11	
20099000	- Mezclas de jugos.	15	C11	
21	Preparaciones alimenticias diversas.			
2101	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.			
21011	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos.			

	esencias o concentrados o a base de café:			
21011100	-- Extractos, esencias y concentrados.	15	B3	
21011200	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	15	B3	
21012000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	15	C11	3
21013000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	15	C11	3
2102	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA No. 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS			
210210	- Levaduras vivas:			
21021010	-- Levaduras madre para cultivo.	0	A	
21021090	-- Otras.	10	A	
21022000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	0	A	
21023000	- Polvos para hornear preparados.	10	C11	
2103	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.			
21031000	- Salsa de soja (soya).	15	C11	3
21032000	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.	15	C11	
210330	- Harina de mostaza y mostaza preparada:			
21033010	-- Harina de mostaza.	5	B7	
21033020	-- Mostaza preparada.	15	B7	
21039000	- Los demás.	15	C11	
21039000AA	- Mayonesa.	15	EXCL	
2104	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.			
21041000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	15	C11	
21042000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	15	C11	
21050000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.	15	EXCL	
2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.			

21061000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	5	C11	6
210690	- Las demás:			
21069010	-- Hidrolizados de proteínas vegetales.	5	C11	
21069020	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	C11	
21069030	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las de la subpartida no 3302.10.20	5	A	
21069040	-- Mejoradores de panificación.	10	C11	4
21069050	-- Autolizados de levadura ("extractos de levadura").	10	C11	4
21069070	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida no 2202.90.10	10	C11	4
21069090	-- Otras.	15	C11	
21069090AA	-- Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	15	EXCL	
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.			
2201	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.			
22011000	- Agua mineral y agua gaseada.	15	B7	2
22019000	- Los demás.	15	EXCL	
2202	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA No. 20.09			
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	15	EXCL	
220290	- Las demás:			
22029010	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	C11	5
22029090	-- Otras	15	C11	3
22029090AA	-- A base de ginseng y jalea real.	15	C11	
22030000	CERVEZA DE MALTA.	1/	1/	
2204	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA No. 20.09			

22041000	- Vino espumoso.	20	C11	
22042	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:			
22042100	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	C11	
22042900	-- Los demás.	20	C11	
22043000	- Los demás mostos de uva.	20	C11	
2205	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.			
22051000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	20	B7	
22059000	- Los demás.	20	B7	
22060000	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	20	C11	
2207	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION			
220710	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol:			
22071010	-- Alcohol etílico absoluto.	20	EXCL	
22071090	-- Otros.	20	EXCL	
22072000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	20	EXCL	
2208	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS			
22082000	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas.	20	C11	
22083000	- Whisky.	20	C11	
220840	- Ron y demás aguardientes de caña:			
22084010	-- Ron.	20	C11	
22084090	-- Otros.	20	C11	
22085000	- "Gin" y ginebra.	20	C11	
22086000	- Vodka.	20	C11	
22087000	- Licores.	20	C11	

220890	- Los demás:			
22089010	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar.	20	C11	
22089020	-- Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	5	C11	
22089090	-- Otros.	20	C11	
22089090AA	-- Unicamente: Tequila y mezcal	20	B6	
22090000	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.	15	C11	

1/ Honduras aplicará una reducción arancelaria sobre los bienes originarios provenientes de México comprendidos en esta fracción, de acuerdo con lo siguiente: Año Reducción arancelaria 1 25% 2 25% 3 30% 4 30% 5 en adelante 35% La reducción arancelaria se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas: 1) el arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación en la Parte importadora, o 2) 20%.

23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.			
2301	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.			
23011000	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	10	C11	2
230120	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:			
23012010	-- Harina de pescado.	0	A	
23012090	-- Otros.	5	C11	7
2302	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".			
23021000	- "Pellets" de Maíz	5	C11	5
23022000	- De arroz.	5	EXCL	
23023000	- De trigo.	5	A	
23024000	- De los demás cereales.	5	C11	5
23025000	- De leguminosas.	5	C11	5
2303	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CADA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".			
230310	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares:			

23031010	-- De Maíz, incluído el denominado comercialmente "gluten de maíz"	1	C11	7
23031090	-- Otros.	5	C11	7
23032000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	5	C11	5
23033000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	5	A	
2304	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".			
23040010	- Harina	0	A	
23040090	- Otros.	5	C11	7
23050000	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	5	C11	7
2306	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 23.04 ó 23.05			
23061000	- De algodón.	5	C11	
23062000	- De lino (de linaza)	5	C11	7
23063000	- De girasol.	5	C11	7
23064000	- De nabo (de nabina) o de colza.	5	C11	7
23065000	- De coco o de copra.	5	C11	7
23066000	- De nuez o de almendra de palma.	5	C11	7
23067000	- De gérmen de maíz	5	C11	7
23069000	- Los demás.	5	C11	7
23070000	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	5	C11	5
2308	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
23081000	- Bellotas y castañas de Indias.	5	C11	5
23089000	- Los demás.	5	C11	5
2309	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.			
23091000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	15	C11	
230990	- Las demás:			
2309901	-- Alimentos preparados para peces:			

23099011	--- De acuario.	15	C11	
23099019	--- Los demás.	15	C11	
23099020	-- Alimentos preparados para aves.	15	C11	
23099030	-- Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar.	10	C11	
2309904	-- Preparados (premezclas) para la fabricación de alimentos completos o complementarios:			
23099041	--- Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A	
23099049	--- Los demás	5	C11	
23099090	-- Otros.	15	C11	
24	Tabaco y sucedaneos del tabaco elaborados.			
2401	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.			
240110	- Tabaco sin desvenar o desnervar:			
24011010	-- Virginia	5	C11	8
24011020	-- Burley	5	C11	8
24011030	-- Turco (oriental)	0	A	
24011090	-- Otros	5	C11	8
240120	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:			
24012010	-- Virginia	5	C11	8
24012020	-- Burley	5	C11	8
24012030	-- Turco (oriental)	0	A	
24012090	-- Otros	5	C11	8
240130	- Desperdicios de tabaco:			
24013010	-- Virginia	5	C11	9
24013020	-- Burley	5	C11	9
24013030	-- Turco (oriental)	0	A	
24013090	-- Otros	5	C11	9
2402	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.			
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.		EXCL	
24022000	- Cigarrillos que contengan tabaco.		EXCL	
24029000	- Los demás.		EXCL	
2403	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.			
240310	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:			

24031010	-- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos		EXCL	
24031090	-- Otros		EXCL	
24039	- Los demás:			
24039100	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	5	A	
24039900	-- Los demás.	5	C11	7